Nota. 2.

Y finalmente nora, que en tiempo de pel- A ocurrir a semejante necessidad no sea ningu te pueden ser ministros deste facrameto los legos, aunque esten presentes los facerdores, para que la vida de los facerdotes le conferue, y administren los otros sacramentos, que los legos no pueden administrar. Lo qual se prueus, porque los preceptos Eelesiallicos, (como es este, de que los legos no pueda fer ministros del baptismo, estando presentes sacerdotes) no obligan con tanto peligro, co a sot de inf. mo lo dize Soro, a al qual figue F. M. Rodr.b

& iu libr. 1. 9.6. artic. 4. dub. vl. & 11.

CASO LXXI. P.Si ereyendo el cura, que la criatura esta-10.9.3.ar.4. ua ya baptizada, y auiendo ya hecho las demas ceremonias y solenidades, sin auer echa b F.M.Ro. do el agua, despues se sabe cierto que no lo B votsu. coc. estaua: li se ha de baptizar sin las dichas ceremonias y folenidades.

R. Que la ha de baptizar de nueno con todas ellas, porque ellas no son de essencia del baptilmo, como lo refuelue Vitoria. c CASO LXXII.

e Vic.defac. B.37.

P. Si serà Baptismo el que vno hiziere sin palabras exteriores, lino folamente por feña les,o por escrito dixesse la forma del.

R. Que no, porque se requiere en el facramento forma fensible, como se requiere materia sensible, como lo dize con otras cosas buenas, y bien galanamente Ledesma,d CASO LXXIII.

d Led.inSu. de fac. bap. dif.6. pagin. 224.C.

P. Vna muger pario vn niño de fu amigo, C estado el presente, yporver q esta criatura se moria, la baptizo el , teniendo la criatuta la madre: si estos dos se pueden casar?o si por es to ay entre ellos el impedimento de espiritual cognacion, que impide y dirime el matrimonio porque parece que no : porque fi estunieran va casados, y en semejante peligro baptizaran a esta criatura, siedo su hijo, como lo era, ninguno dellos estaua priuado de poderse pedir el debito conjugal.

R. Que algunos de los jurisconsultos han dicho que se deue dar desto parte al Papa: empero lo que se ha de tener, es, que por semejante baptismo se contrato este impedielc.r.de co. mento, y assi no se pueden casar. Y esto està D claro, porque los Canones sin ninguna excep cion dizen, que el que baptiza, y el que tiene al baptizado, contraya este parentesco es piritual con el baptizado: y es tambien regla conc. &. n. 4 en Derecho, e que el parentesco espirirual, q impide y dirime el matrimonio, es contraige.si vir, de do entre el que baptiza, y padres del bapticogn.spir. zado, el qual parentesco espiritual ay en el caso presente. Y no obsta lo queriba queda 1.t.c 24.co dicho, ni corre la misma razon antes que el elu. &. n. 10. matrimonio se contraya, que corre despues de contraydo: porque como despues de con i so.in 4 d. traydo se adquiera derecho para pedir el de-42.q.1.ant. bito conjugal conforme a razon es, que por

no dellos privado del derecho; que de pedir K Nau. C.22. el debitotiene, pues no peca, antes deue fer 1.40. alabado: aunque si baptizo fuera deste caso y IF.M. Rode pecessidad, peco mortalmente, empero vale vbi supra. el matrimonio que ya tenian: empero queda inhabil para pedir el debito a fu muger, co- m Cale ver. mo lo dize fray Manuel Rodriguez fcon la matr. 3.c. de comun. Y tambie efta cognacion espiritual, via matr. que acaece ya cofumado el matrimonio, no n Victor. de priva de pedit el debito ni de pagarle, quan- matr.q.276. do se contrae por ignorancia de hecho, o de derecho: porque en este caso el casado que o Nau.c.16. tuuo ignorancia innencible, puede pedirle n.34. y pagarle, como lo dize el Derecho, garen- p Fr.M.Ro. to que esta ignorancia indencible escusa de voi supra. la culpa y de la pena , q pone el derecho humano, por razon de algun pecado, como lo 9 Na.inMa. refuelue Nauarro, y F. Manuel Rodriguez, h c. 16 nu. 34. empero fi la cognacion espiritual fue causa- F Led inSu. da por ignorancia culpable, malicia, o dolo, de matr. sie. o engaño del orro casado, esta este ral obliga dit 44. pag. do a pagar el debito al inocente, mas no le 1486.d. puede pedir, como despues de orros lo tiene (Fr. L. Lop. Soto, y Naudrro, k y fray Manuel Rodri- i p inf. cof. guez l'contra otros que tienen lo contratio; ca.85. vetf. quando este parentesco espiritual es cau. cateri,pag. fado por culpa de ent ambos, entrambos efcan privados de pedir el debito conjugal: vers. dubita empero obligacion tienen de pagarle, fi le ribievia ve piden, como lo dize Cayetano m en caso se- nit par 14. mejante, Vitoria, n y Nauarro, o y fray Ma. col. i. b. nuelRodriguez.P Empero adonde no ay nin s F.M. Rod. gun derecho adquirido, como es antes del 1.to.c. 207. matrimonio, no es inconueniente, q por ello conc. &. n. 5 se contrae este impedimento, que impi- & n.11. de y dirime el matrimonio, como queda de-terminado respondiendo a nuestro caso, por sesta, n.6.

que aunque el acto de bapcizar sea meritorio, no es marauilla, que por este respeto se v Vbi supra

contraya este impedimento, va que la irre- conc.2.n.8. gularidad se contrae por razon de acto meri u 2 p. ibisu; torio: y como lo dize Nauarro, I Ledefma, r y pra.r.

fray Luis Lopez, fy F. Manuel Rodriguez. Nota. t. Y nota, que el que tiene al infante, quando x In Man.e. le baptizan en cala por necelsidad fin foleni 22. ñ.40. dad, no incurre en efte impedimento, porq donde no ay solenidad, el que le tiene en el y le. vb.su. baptismo, no es dicho propiamente suscentidis. 4.col i; r

baptismo, no es dicho propiamente susceptor, por quanto ala solenidad del baptismo z sot. in. 4. percenece facar de pila, y fenalar los que le ten d. 4.9 1 han de sacar, como lo ordena el Cocilio Tri ar.s. p. 277.b

dentino, e segun dize fray Manuel Rodri- ac. S. del sa. guez: v y parece bueno: atinque fray Luis Lo del bap. \$.10 pez u figuiendo a Nauarro x y Ledefma, y y n.75 Soco, Z dizen que le incurre. Emtrambas son b Del sa del

buenas opiniones, aunque esta postrera me bapics. 9. de parece mas comu, y lo es, y por ferlo, la figo prex. admi. agora en nuestro Espejo de curas, a y lo tie-quod fi in he tamb en Lelio Ceco, by es bonissima d' Lectesia.

Nota.

bro. 6.

fFrM. Rod.

h F.M. Ro.

This k

the feet.

stanta T

# Cap. XXXIIII.de Baratas, y XXXV.de bendezir. 246

bF.M. Ro. vbi fup.coc. 6.n.11.

e Cap.8. del fac, del bap.

a So.in.4.d. no contrae parentesco espiritual : assi lo tic-\$2.q.1.ar.3. ne Soto, a porque ya que de parte del infiel no puede auer este parentesco, tambien no le ha de auer de parte del fiel, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. b Para este capitu. lo del sacramento del baptismo se vea nuestro libro llamado Espejo de curas, e adonde trate mas largamente esta materia, siguiendo el orden en las dificultades que se suele tener, y con lo que alli dixe, y aqui queda dicho, se sabra todo lo necessario que ay que laber en esta materia.

Nota, que el que baptiza al hijo del infiel, A los lienços, librandose ellos por esta via, y por otra parte venden la ropa a quie la quiere comprar de contado, procurando darfela co folos quinze o veinte por ciento de mer ma, de modo que demas de su corretage ganan cinco o seis por ciento en todo.

R. Que en todo pecan, porque si venden como principales, no pueden lleuar el corretage, pues no ay tercero: y fi no lo fon, fino que venden haziendo oficio de corredores, solamente le pueden lleuar, y no otra ninguna ganancia · y si la lleuan, lo han de restituir, como lo resuelue Mercado, fel qual refie f Mer. vbi su re vna ley del Reyno, que veda estos corre- 17a. dores ser principales y terceros.

### Cap. XXXIIII. de Baratas.

#### CASO I.

PReg. Vno teniendo necessidad de dineros, faco de cafa de vn mercader vna pieça de ropa fiada, el qual para remediar su necessidad la vendio luego venticinco o treinta menos de lo q le ania costado: presupuesto que el mercader se la vendio por lo q valia: fi quien la compro, pecò, y fi està obligado a restituir lo que le dio menos de lo que le avia costado.

R. Sabido que este genero de comprar y vender se llama bararas, que quien haze barata, como le mueua causa justa, y necessidad, porque de otra manera no puede remediar fu necelsidad, y se haze llanamete, esto es, mercando la ropa por sus precios justos, y vendiendola despues en publico, en la qual siem pre se compra por menos de lo que costo, y vale en rigor, que el comprarla y venderla es licito, quando en publico no valiz fino lo q dio por ella, aunque huuiesse costado mas, como lo resueluen Mercado, dy fray Luis 21. de bara- Lopez, e el qual dize que es comun fentencia de todos, y de Cayerano, que siempre se pierde la tercia parte del justo precio que

CASO II. P.Si este genero de bararas es seguro, suelen algunos corredores en este genero de ba ratas fer principales y terceros desta suerte. Conciertanse con vn mercader de tomarle cincuenta o cien fardos de ruan a tantos ma rauedis la vara, a pagar denero de vn año, co tal condicion, que si dentro de vn mes o dos le dieren ditas a su contento, que se obligara a pagarselos, queden ellos fuera de la obligacion: y luego bufcan personas necessita-? das de dinero, y que busquen barata para remediarse, y conciertanse con ellos que se la daran con venticinco o treinta por ciento de perdida, y hazenlos obligar a cuyos eran

### Cap. XXXV. de Bendezir.

#### CASO VNICO.

PReg.Si puede bendezir la mesa el que està excomulgado.

R. Que si, mas no puede bedezir el agua, g Arm. ver. porque bendezir el agua perrenece a orden benedicere, facerdotal, del qual està suspenso, mientras q num. 6. està excomulgado. Armila.3

Nota, que esta agua bendita no es sacrame Nota. 1. to, porque no es ordenada directamente para causar gracia, fino prra apartar lo que pro hibe, conviene a faber contra las acechanças de los demonios, y contra rodo aquello, que puede impedir el efeto de los sacramentos, sino es Quoddam sacramentale, como lo dize h s. Th.in.4 fanto Tomas, h y es dada contra la impugna - d.6.q.1.ar.3. cion exterior de los demonios, nel exorcif- ad.7. mo contra lo interior, como lo dize fanto Tomas, y quita los pecados veniales en qua 15. Th.in.; to despierta el feruor de la devocion: y fi es send. 17. ar añadida agua no bedira a la bedira, toda ferà tic.2.ad.3. bendita, segun santo Tomas, k si es menos la & in.4. sen. que es añadida, como lo dize fanto Tomas: 1 d. 6 q. 2. otros absolutamete dizen que lo serà, fiquie ra sea mas o menos el agua, que es añadida, KS. Tho.vporque esta transmutacion no se haze virtu- bi sup. d.77. te naturali, sino por ordenacion y aprouacio ar. 8. ad. 3. de la Yglefia, segun lo dize Pedro de Palude.

Finalmente note, que segun derecho co- Nota. 2. muna folo el Obispo es concedido bende- 1s. Tho.in zir la alba, la estola, el manipulo, y los orna- 4.d. 12.q. 1. mentos con que se dize Missa, segun opinio 6.in corp. de Ricardo, mal qual sigue Escoto, y a entrábos fray Manuel Rodriguez, n y bie se pue- m Ric. ta 4. de dezir Missa sin manipulo bendito, porque d.13. q.4. arsegun ellos niel calçado se acostumbra a ben tic.3. dezir. Empero los Prouinciales de las ordenes pueden bendezit los dichos ornamen- n Fr. M. Ro. tos y corporales para denero de su orden : y 1.10.c 28 có aun los Correctores por participacion de vn clu. &.nu.1.

eF.L. Lop. 2 p.inf. ne. coftd. 5,344

breue

breue concedido por Inocencio VIII. y con A do en Derecho; h y tambien concuerda ale-hapafforale firmado por Pio V.a los Priores de la orden de san Geronimo. Dixe para dentro de su or den porque si mouidos de piedad hizieron limofna de alguno destos ornameros a alguna vglesia fuera dola orden, pueden los cleri gos viarde los tales ornamentos , ni en ello ay pecado alguno.

## Capit. XXXVI. de Beneficios, o Beneficiados.

### CASO I.

PReg. Como se ha de auer el confessor cofessando a vn Eclesiastico, que teniendo vn beneficio, ha dexado de rezar el oficio diuino, y que es lo que està obligado a hazer el tal Eclesiastico.

R.Que al tal ha de mandar el confessor restituir lo que halleuado del beneficio : en la qual restitucion se hã de guardar dos docu mentos. El primero, que fila tal persona E. clessastica por el beneficio que tiene solamete està obligada a rezar, y no mas, como si tiene prestamos, hale de obligar el confessor a que restituya notodo, pero casi todo: porq no fe ha de aver con el como con un ladron, y juntamente aconsejarle, que tome la bula C de la composicion, para que quede mas segu ro, por la qual se da facultad, que se componi ain.l.res bo na fide. ff.de gan de las horas mal rezadas: lo qual fe ha de entender, quando las huuiesse dexado de contrahen. rezar tres o quatro dias de vna vez , y esto b ta.de Gra. algunas vezes en el año: porque si rodo el alib.2.ca. 51. ño lo rezò bien, y folo dexò vna vez de rezar de poeniten. ocho o nueue dias, no restituya nada, porque es criado de buen señor, porque aunque salte por pocos dias en el feruicio, no por esso eMed.insu. ha de restituir el salario, aunque tambien lo 3.p. ec. s. 11 mas seguro serà, si quiere, tomar la dicha bu la de composició: porque aunque es verdad, d Fr.L. Lop. que se suele dezir, De minimis non curare preap.inf. col. torem , quando la constitucion haze men. D cion de cosa pequeñira, como lo haze el mo tu propio de Pio V. como es no rezar vn dia, e Flor. The. Ovna hora delas siete canonicas, entonces De in.4. lent.q. illo minimo habetur ratio, como lo dize la glof de cleric.re- sa, ay como tambien lo dize sacobo de Graf b stir. obnox. vease Medina, c y fray Luis Lopez, d Flores Theologicarum.e

Nota.

c.95.q.i.

g Fr. M.Ro. I.tom. c.3 3.

Nota segun el mismo Medina y ArmifAr.ver.cle la , f que si estuuiesse excomulgado justamente por algun delito algunos dias, estarà obligado arestituir rata por cantidad, y si todo el año, todos los frutos, aunque ape conc.&.n.4. le dela excomunion, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez, Sy alsi està ordena-

gando a otros Diego Perez, i y Borjas. k Lo S.verum, de qual procede, aunque el excomulgado no ef lent exco. te deaunciado en la Yglesia, conforme la for i Dieg. Perma del Concilio Constanciense; porque no in I.r.tic.; es intencion del Concilio releuar en algo a lib. 8. ordin. los tales excomulgados suspensos, o entredi foliz. chos, y feria gran fauor suyo, si por no estar denunciados, les fuesse permitido adquirir K Borj.deir estos frutos, como lo resuelue Gutierrez, el reg. 6 p rit: qual anade diziendo, que lo susodicho pro- 4 quor sune cede, aunq en la sentencia de excomunió no mun.n.9. se codene al perdimiento delos tales frutos; y figuele fray Manuel Rodriguez. m Verdad 1 Gut.in.qq. es que Siluestro, n al qual figue Pedro Naua-can.car.pag. rra,º dizen que el excomulgado o suspenso, 36.col.2. aunque lo fea notoriamente, fi en efero viene al coro, y relide, y dize las horas , que no m F M. Ro. està obligado a restituir los frutos : porque vbi supra. aunque quanto a Dios no fatisfaga, empero que en quanto a la Yglefia haze lo que ella ordeno, y aquesto si en la sentencia no se ex- cler. 4. q. 24. plicare que sea priuado de los frutos: Et idem (dize Nauarra P) planum est. Con todo esso o Nau. lib. 2. la opinion primera le tenga, que es la comu: de rest to.t. y afsi el tal excomulgado, depuesto, o suspen c.2 nu. 277. fo del beneficio juntamente no recuperarà vers. prima los frutos, empero deuenfele alimentos, para ergo videque no ande mendigando en oprobrio del turabito clerical, como lo dize Armila, 9 y esta p Naua. vbs assi ordenado en Derecho: lo qual se ha de supra. entender del depuesto, suspenso, y excomul gado, que sin su culpa y contumacia està ata- q Armil. vbi do con estas cesuras, como lo dize Nauarro, f sopra. y fray Luis Lopez, S Couarruuias, t Armila, v y fray Manuel Rodriguez. " De adonde fe fi- rd. 56.c. ftague, que si alguno està excomulgado por al- deat. guna caula justa, de tal manera que no puede alcançar dispensacion, aunque la pida, hazie s Nau.c.250 do de su parte todo lo que en si es por alcan- n. 18. çar la dispensación, no aniendo en esto alguna negligencia, al tal fe le deuen dar los alis s F.L. Lop. mentos. Lo segundo se infiere, que en calo vbi supra c. de estrema necessidad estando a pique de mo 97.11 prine. rir de hambre el excomulgado, fe le deue de proueer de los frutos del beneficio, como lo t Con.lib. 3. trae Gutierrez.\* Dixe arriba justamēte, porque si està excomulgado, depuesto, o suspen fo del beneficio injustamente, secus erit, como se dirà en el caso que viene, adonde està el segundo documento, y assi le nota forçofamente.

CASO II.

Preg.Si el cura,o capella, que tienen cape flania, y no rezan el oficio divino, estan obli gados a restituir, el vno los frutos del cura x Gueler. In to, y el otro la renta o frutos de la capella-nia. Este caso depede del passado, en el qual pa 38.col.2 fe trata del clerigo beneficiado, que tiene be neficio fin cura de animas, y este de quien la

n Sylu. vera

var.c. 13. nu. 8.in ver. 12.

u F. M. Ro. vbi sup.coc.

tiene,

fapra.

Critos.

alguna capellania.

R. Que con el cura, que por razó de otros oficios principales que tiene , lleua la renta del curato, como son confessar, administrar los facramentos, regir fu yglefia, o con el capellan que està obligado a dezir sus Missas, se ha de auer el confessor desta suerte. Y esto lea el fegundo documento de los dos que fe dixo en el caso passado que se autan de guardar. Si por la capellania tenia trezientos ducados de renta, y ha dexado un año de rezar, hagale resticuir cien ducados : mas si todo el año rezo bien, y dexo de rezar pocos dias, zomo ocho o diez, no restituya nada, segun Medina, y por mas seguridad come la bula B de copolicion, como se dixo en el caso passado. Si el cura ha administrado bien los demas oficios en su valefia, y solo ha faltado en rezar, entonces haga tres o quatro partes de la renta del beneficio, y quedese con las trespor los ministerios principales en que ha feruido, y la otra restituya, si dexò de rezar vn año, y si medio la mitad, y assi propor cionadamente: y si fueron pocos los dias que dexò de rezar de vna vez, no restituya nada: y como està dicho, lo mas seguro serà tomar la bula de composicion, para aquellos pocos dias que dexò de rezar, porque dellos, aunq fea vno folo vna vez, fegun algunos, y delas horas mal rezadas habla la dicha bula. Ni haze (al parecer) contra esto vn motu propio de Pio V.en el qual se manda, que el beneficiado que no rezalas horas, restiruya a la fabrica del beneficio y pobres lo que vale el bene ficio cada dia, la mitad por Maitines, y la mitad por las otras horas : porque este mandato, legun opinion del padre Maestro Medina, y fray Luis Lopez, 2 y el padre Maefa Med& F. tro fray Domingo de las Cueuas, b q tienen L Lop. vbi que es penal, quando el juez lo mandare, o le entiende, quando el beneficio Eclesiastico no tiene otra obligacion mas que rezar, por b En fas efque dizen, que en los otros beneficios evidente es la dotrina que està puesta: o tiene (dizen)otra explicacion el motu propio de D Pio V. y es, que se entiende de aquella parte, que corresponde en el beneficio a la obli gacion de rezar. Y aunq esta opinió es proua ble, mas seguro es lo contrario por la razon del caso passado: y assi serà bueno que se tome la bula de la composicion. Vease para esto lo que se dirà adelante en el cap. 128. de

horas canonicas. Cafo. 18. Nota(como se dixo en el caso passado; q si qualquiera destos estuniere excomulgado, que todo el tiempo que estuuiesse en la exco munion no puede gozar los frutos de los be neficios, Sieft in mora petenda abfolutionis, fino que los ha de restituir todos, principalmen;

tiene,o cargo de dezir Missas por razon de A te siendo la excomunion justa, porque si no lo fuelle, no estarà obligado. Armila, c Medi- c Arm. cler. nad, y fray Luis Lopez, e y fray Manuel Ro n.28. driguez, fy està determinado por los Canones, gy es comun de todos los Dotores. Y d Med in la quando los huniesse dado, aueriguado auer el 3. mando sido injustamete excomulgado, osuspeso del s.t. beneficio, o depuesto, los recupera por via d' justicia, y esto procede tambie respeto de las e F.L. Lop. distribuciones cotidianas, las quales aviade vbi fupra. ganar el excomulgado estando prefente a las horas en su yglesia, como cotra Dominico lo fF. M. Ro. refuelue Diego Perez: lo qual fe entiede, fal vb. fup.coc. no fi por fu culpa el excomulgado no es ab - & n.o. fuelto, dexando de procurar la absolucion. Deaqui fe infiere, que el enfermo puede juf- ge fup.cau. temete lleuar las diftribuciones cotidianas, 2.q.4alias.2 aunque por su culpa aya caido en la enfer- 9.5. medad, con tanto que la enfermedad sea cau sa de la aufencia, porque estando sano , 200f- hDie. Peda tumbraua a estar presente. Lo qual se hade l.1.ti.5. li.8. entender, quando està enfermo en el lugar, ordin.col.2. donde eftà la yglefia, porque fi eftà aufence, no podra lleuar las dichas distribuciones, pues la enfermedad no le es entonces caufa de no afsistir a las horas canonices , y ganar las diffribuciones, ya que estando sano ausen teno las podria lleuar, saluo si por costum. bre este introduzido, que el enfermo, auque este aufente, las gane: ylo mismo se ha de dezir, quando la costumbre ha admitido, que el enfermo que estuniere presente, las gane, auque el tal teniendo salud no acostumbras. se a assistir a las horas canonicas personalme te, como lo refuelue Gatierrez. i Y lo mismo i Gut. que! se ha de dezir del canonigo, que cae en vna 1 page 47. enfermedad, determinando entre si de no ir a la yglefia, aunque tenga falud, porque por este mal pensamiento estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, fi el tal canonigo acostumbravair estando sano a la yglesia, porque si no lo acostumbraua, pierdelas, sino ay costumbre en cotrario, como auemos dieho. Lo qual assi entendido (dize F. M. Rodr. k ) si mirara Pedro de Na- K F.M. Re. uarra, I no se apartara de la comun, dizié- vot sup.cocdo que el canonigo enfermo gane las diftri- &.n.6. buciones, aunque no acostumbrasse ir a la | Nau. lib. 2.

CASO III.

auia de ir a ella.

P. Supuesto q fi los Obispos hallaren re-Aores con beneficios curatos fin suficiencia de lerras necessaria, no los han de castigar, siendo hombres en lo demas de buena y san ta vida, mas hanles de dar coadjutores, como lo ordena el Concilio Tridentino. m La m Con. Tri. qual determinacion procede en los que ya ef fef. 2. tit. 6. tan promouidos, porque los que no estan

yglesia, pues las gana aquel que està enfer- de relt. c. 2mo,y propone, que aunque tuuiera falud, no n. 241.

tras deuida, no deuen fer admitidos. como lo a Mayol. de declara Mayolo,a al qual figue F.M. Rodr. b irreg. c 41. fi el Obispo dio a vn clerigo idoneo vn bene ficio pensando que era casto, y de buena vin. 13. da, lo qual todo es al reues: fi este clerigo està b F. M. Ro. obligado a refignar el beneficio.

1.00.Ca.29. conc.&.n. s

R. Que dexado opiniones a parte, la verda dera es, q no eftà obligado a refignarle, aunq principalmente se le aya dado el Obispo por e Med.dere lo que penso auia en el. La razon es, porque ftir. q.24.pa gin. 78. co. la hora que era idoneo, ya por esta via se le devia segun la justicia distributina. Concuer ca Adriano, al qual figue Medina. c

Nota.

rol. z.

Nota, que aquel que dio vn beneficio a a-Ang.veib. quel que no es letrado, està obligado a resti- B tuir todo el dano, que de la tal elecció o pre sentacion procede, como despues de otros eFr.M.Ro. lo tiene Angelo, dy F.M.Rod.e y como ad. 1.tom. c.29. mirable y espatosa dotrina la resiere y sigue conc. &. n. 2. Nauarro, fy Iuan Lopez. 3 De aqui se colige, que los que dan beneficio Eclefiastico al igf Nau. ca.2. norante, pecan mortalmente, y incurren en de resert ex otras penas del Derecho, las quales son doze referidas por Rebufo.h CASO IIII.

glaa Lop. c. vestras.e. 26.0.11.

P. Si està obligado un clerigo idoneo a resignar vn beneficio, el qual le dio el Obispo cafi en precio, por auer tenido accesso con h Rebuf. in fu hermana, o madre.

pra.benef.z. de pœnis.

R. Que Medinai tiene, q supuelto q el es C idoneo para ello, que no està obligado. Ale-Me. de ref. xandro de Ales y Siluestro k tienen, que no lo puede tener , fino que le ha de refignar, q. 24 pa. 78. y con ellos Soto, lel qual dize, que folamencorol 3. te le podra tener, quando no por esto se lo K Sylu, ref, huuiesse dado, sino solo por auerle ya cobra do amistad, aunque por esta mala via, y assi se lo da gratis, y assi està bien.

3. 5.10. Nota.1.

7.ar.3.

E'193.

nHer.z.to.

Nota. z.

Nota, que el que callando vna irregulari. 1 Sor. 11.9.de dad oculta que ha contraido, se ordena, y im inft. & lur.q. petra vn beneficio, y toma la possession del, deue procurar ocultamente la dispensacion de la irregularidad, y si a sabiendas tomo la m Nau. c.27 possession, claro es que se inhabilitò para el tal beneficio: por lo qual ha de acudir al Pa- D pa a pedir la dispesacion dela inhabilidad, y despues acuda al Ordinario a pedir la colali.3 de exco. cion, si el tal beneficio quando le huno, no le c.14.n.2.3. era reservado al Papa. Assi lo dize Navarro m auerlo aconsejado, y aun tiene Enriquez, nal o Fr.M. Ro. qual figue fray Manuel Rodriguez, o que el 1.to. ca. 29. Ordinario puede dispensar en el suero de la conciencia, siendo el caso oculto, si amenaza gran escădalo, no se dispesando luego.

Tambien nota, que no es incapaz de tener beneficio Eclesiastico, y otra dignidad Eclefiaftica, o fecular, el que luego que nacio, fue baptizado, y no falto jamas en la Fè, aunque decienda de padre o abuelos Iudios o Mo-

promouidos, no teniendo la suficiecia de le- A ros, como, lo resuelue Couarruuias, P al qual figue fray Manuel Rodriguez.9 CASO V.

> Preg. Si es licito dar a vn niño pequeño vn \$.2.iuxta fibeneficio para quado fea grade, ytenga edad para renerle, quado el niño es bie inclinado? q Fr.M.Ro.

> R. Que en ninguna manera es licito, por q voi sup.coc. aunque sea quan bien inclinado pudiere ser, &.n.7. el derecho canonico no le reputa entonces por Idoneo: Dignitas non fpem, fed rem dicit, t Sot. li.gide como lo resuclue Soto, Nauarra, sy F. Ma- 1uft. & iu q.

nuel Rodriguez.\$

Para lo qual nora, q determinacion es del Coc. Trid.t en el qual se ordena ser siepre ili- s'Nau. 1. to. cito dar a los q tiené menos de catorze años derest. 11.2. de edad algubeneficio Eclesiaftico, ni def. 6.2.n. 173. pues delos catorze años no les puede fer dados beneficios curados, fino han llegado alo s F.M. Rod. menos a los véticinco años de su edad, como 1.to.ca. 30a se dize en el mismo Conc. Trid. v el qual or- conc. &. n. E dena, que los elerigos idoneos ; que no fon menores de ventidos años, pueden tener ca- t Conc. Tri nonicaros, dignidades, o raciones, que no tie les-23.c.6. nen anexa cura de almas : del qual Concilio se colige claramente, que si el Obispo hizie - v Con. Tri. re colacion contra lo decretado en el, pecarà fef. 24 c. 123 mortalmente, y ferà la colacion ninguna y irrita, ni podra en esto dispensar, tato que el Papa dispensando sin causa justa y razonable en ello, no dexarà de pecar.

Acerea del qual Concilio se deue de notar Nota. lo primero, q dar a los que no tie nen catorze años de edad los beneficios simples, qvulgarmente fe llaman prestamos, es pecado de acepcion de personas, como lo dize Cayetano, u afirmando, que dando a moços algunos u Cale. The beneficios Eclefiasticos, auiendo orros de benef. § .2. mas edad idoneos, no folamete es pecado inescusable, mas aun intolerable, porq los mo. x Arag. 2, 22 ços folamente fon idoneos en la esperança, q.6;.arti.2. mas los hobres ya lo fon actualmente, y mas pag-319. que no pueden pagar el oficio diviño deuotamente con la curiolidad y atécion. La qual y F. M. Roz sentencia figue y loa Aragon, x y F.M. Rod. y vbi supra. aduirtiendo, que en el tiempo de Cayetano no estaua prohibido en Derecho, que los mo z conc. Triços antes de catorze anos tuniessen bene- dent.sel.234 ficios simples, como agora por el Concilio cap.6. Tridetino z està prohibido, y afsi tienen me

nos idoneidad que antes para ellos. Lo segundo se deue notar, que alguna vez Netais. puede ser licito hazer colacion de los tales beneficios a los moços, viendo en ellos grã des fenales de buenas costubres, y lo demas. Empero esto dize Aragon se deue de hazer pocas vezes, y con grande caurela, porque la experiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços muehas vezes se yelan y marchitan, como tambien lo dize fray a F.M.Rod.

Manuel Rodriguez.2

p Co.inCle fi furio 1.p.

6 ar. 2 . pag.

vbi fupra.

CA-

CASO VI.

P.A que estaobligado el que por odio q tenia a otro, le impidio siendo digno e idoneo, que no le diellen vn beneficio , el qual los electores renia determinado de darfele.

R.Que està obligado a restituirle otro ra to como valir, segun aquella regla de Aristoteles, que dize: Quod param distat, nihil di-

flare videtur. Soro.3 de ian. &fu

CASO VII.

Preg. A que eltà obligado el que injulta. mente impidio, que a vn digno e idonco no le dieffen vn beneficio, y esto antes que el Obispo y electores tuuiessen animo firme de darsele, porque si le tenian, ya se dixo en el caso passado.

R. Que no està obligado a tanta restitueio, como en el cafo passado, fino a alguna, confiderada la calidad de su persone, y la cer tidumbre que tenia de alcançarle, porque pu diera fer por otra via impedirfele, aunq el no lo hiziera. Soto. b

b Sot.lib.4. de inft.&iu. 9.6.ar. 3. pa.

320.

# Sot.lib. 4

q.6.4r. pag.

320.

CASO VIII.

P. Si peca el Obispo, o Prouisor, y si estan obligados a restitucion, que dexando a vn digno, eligieron a vn indigno en vn beneficio, y si ay restitucion, a quien se ha de hazer, al digno que no fue ele do, o a la yglefia, adonde està aquel beneficio.

R. Que el pecado està claro. Soto c dize, q & Sot Hb. de desuf & iu. que esta restitucion, a la qual està obligado C q.6. ar. j. pas el que assi proueyo el beneficio, no se ha de hazeral digno, sino a la yglesia, adonde està el beneficio.

CASO IX.

Preg.Si eftà obligado vn clerigo a refignar el beneficio que alcanço lisongeando a vn Obispo, y si cometio por alcançarle desta fuerte simonia.

48-An.3 p-

R.San Antonino d dize, que ha de fer reti.I.c.5.5.4. putado por simoniaco. Armila esiene lo mismo, y dize, que no està obligado a resignar el e Arm. adula beneficio.

tio, n.7-

CASO X.

P. Pedro de edad de ventitres anos no tiene orden sacro, huno del Papa vn benefi- D cio curado referuando todos los frutos por pension en Iuan Sacerdote, y despues de sus dias los ha de lleuar el Pedro, que tiene el ti tulo del beneficio: si ay pecado en esto.

R. Que pecaron todos los que procuraron, y fueron caufa que se diesse a Pedro el ti tulo solo del beneficio, fin frutos algunos, quedándose Pedro obligado a seruirlo. La ra zon es clara, porque pecan pecado de ambició, auaricia, injusticia, y amor carnal de sus parientes y amigos, los que para si, o para sus hijos, o amigos, o parientes procurá los frutos y rentas Eclesiasticas, que se deuen al oficio o beneficio, por razon del trabajo, o

A carga a el anexa, y fon caufa que quede vano el ritulo del beneficio, fin los frutos que fe le deuen por la razon susodicha, y q la yglesia quede privada de la devida administració en sus yglesias particulares, y en sus pobres. porque los tales oficios o beneficios, y fus re greffos, y fus frutos y retas, no fe puede pro eurar, ni recebir, principalmete por los fufodichos fines humanos, ni para proueer parie tes o amigos, pospuesta la viilidad dela ygle fia y sus pobres : porq desta manera el amor propio feria preferido al de Dios, y a su bon ra, y a la falud de las animas, a lo qual haze mucho lo q fe dize en Ezequiel, f Ay de los f Ezec.c. 34 paffores, que se apacienta a fi mismos, &c. Y d los frutos de los beneficios fe dena a los d los ciené con su carga y obligacion, es claro Luc. S Dignus eft operarius mercede fua, &c. & g Luc. 10. Corine. h Qui alsavio fernis, de altario vinere de ber, &c.y muchos textos ay defto en el dere- h'i. Cor.9. cho canonico. Con lo dicho concuerda bien Soco, y Cordoua. Verdad es q puede aver i Sot. de tuft. cefos y circunstancias, en las quales fe podra & iu.libr.9. reservartodos los frutos por pension de au- 9-7. ar. 2 pa. toridad del Papa, aviendo justa causa, y buen fin. El primero es, que Iuan que lleua todos K cor.insa. los frutos por pention, prouea al Pedro, que g.186. queda con solo el citulo, bastantemente de todo lo que ha menester para su decente sustentacion legun su estado, y para la gouerna zion de su oficio o beneficio, y de lo residuo el dicho Iua prouea decentemente a fi, y a fu cafa o familia, y lo restante segun algunos Do tores, halo de gastar solamente en pobres, y en obras pias, como el Pedro, quiene el titulo, era obligado a hazerlo: mas fegu Soro, ly 1 so.de full otros nuchos Dotores, esto de gastar lo resta & iu. lib. Io. re en pobres, aunq el Pedro, que tiene el be- 880,881, neficio, fi tuaiera tambien los frutos, era obligado: mas no lo es afsi obligado el pentio nario, que lleua los frutos folamente por justa causary basta gastarlos en otros buenos vsos, como los orros bienes seculares, saluo si huviesse otra razon especial, que a ello le obligasse. El segundo caso es, quando Iuan, q lleua todos los frutos por pension, quedasse obligado de autoridad del Papaa seruir y administrar el beneficio con toda autoridad; como fi tambien tuuiesse el titulo: y por ven tura puede auer otros casos semejantes , en los quales sea licito llenar todos los frutos por pension. Concuerda Cordoua.m

in Cord. vbf CASO XI. fapta. P. Pedro tenia vn beneficio curado, y dio-

lo a Francisco con pension de cincuenta ducados cada año, y a ruego de lua su hermano puso esta pension en cabeça de Martin sobri no de entrabos, porque el Pedro era viejo y enfermosy el Iua le prometio al Pedro de traer a lu costa las bulas de la dicha pension.

y que

y q mierras el Pedro viuiesse, le acudiria con A no preteda hazer mal,o co fraudes, ymétiras, la tal pefio efta peño fe cargo fobre un beneficio de Diego, y el Iua no truxo las bulas de la pefió:murio el dicho Frácisco, a quie fe dio el beneficio, y sucedio en el dicho beneficio un Antonio, el qual no quiere pagar la pesió: ni tapoco el otro sobre euyo benesicio se car gò la pefió, pues no está traidas las bulas para ello, sobre lo qual se truxo pleito, y viniero a cocierto, q el Antonio, q huno el beneficio de curado, diesse. 30. ducados de pésió al Martin, los quales ha cobrado hasta agora, yno ha acu dido al Pedro co ellos, como estana prometido.La duda es, q Iua el hermano de Pedro, q le bizo dar la pension al Martin, debaxo que el traeria las bulas, y q fe acudiria al Pedro con B los cincuenta ducados de pension mientras viniere: si estarà obligado en cociecia a sarista zer al Pedro todo lo q no le há acudido, ni acu diere mietrasviuiere co los treinta o cincuera ducados, pues por no facar el las bulas, como lo prometio, se perdiero los treinta ducados?

R. Dos cosas. Lo primero, q si no huno el co fentimiéto, o las bulas del Papa para la dicha pelio, ni el Pedro, ni Martin lu fobrino puede lleuar la tal peuo, ni el q tiene el beneficio eu rado la puede dar, ni pagar, ni el otro, fobre cuyo beneficio se cargo · y aliede de la excomunio Papal, en q por esto se han incurrido, por auerla dado y lleuado sin autoridad del Papa, todos está ipso facto privados delos be neficios q tiene, segu la comu opinion de los C. Dotores, y fon inhabiles para ellos, y para otros, como por vn propio motu de Pio V. qui incipit,Intolerabiles,dat.anno 1969. y eftà enel lib.delos motus propios,o fanciones fuyas, fol.45. Mas auiedo autoridad o bula del Papa, claro està, q conforme a ellas se puede hazer.

Lo segudo digo, q Iuan herm mo del Pedro por no auer traido las bulas de la pefió, como lo prometio, con el qual prometimieto persuadio a su hermano Pedro, que pusiesse la pension en cabeça de su sobrino Martin, y q le acudiria con ella, fue canía del daño, que le vino al Pedro en no auerle pagado la penfion, y por esto serà obligado a restituirle qua a Sylu. pa- to monta el tal daño de los cincuenta duca- D Aum.q.4. & dos, como lo resuelue Siluestro, a y tambié el 5 15. vique Martin es obligado a restituir toda la pesson, 5.17. & rest. que ha lleuado sin licencia del Papa, y restituirse ha al beneficio de adonde se lleud. Cocuerda tambien Cordoua.b

CASO XII.

P. Si vno puede licitamente procurar vn be neficio que no tiene cura de animas para li, o para su hijo, como es vna capellania, vna calongia, vn arcedianazgo.

R. Que fi, co codicion q no sea norableme te insuficiente para el , o para el exercicio del tal beneficio, ni sea indigno,o inhabil, y co q

Primera parte.

o remores estoruar q no se de a otro notablemente mas digno, y mas calificado para el cal beneficio, el qual tabié lo nide y procura. La razo de lo primero, q es licito, fi no es notablemete infuficiente, es, porq no fiedo benefi cio curado, no ay atrecimieto, ni otra causa, por lo qual fea ilicito, como lo fuera, si el benesicio tuniera cura de animas, ni ay derecho a lo prohiba, pues cada clerigo no fiedo notablemete insuficiente, tiene derecho a procurar detro de su estado Eclesiastico oficio, de donde pueda viuir decenteméte: y lo mismo puede procurar el Pedro para fu hijo,y guar= dadofe de simonia, y de otros malos medios en la tal procuració: y en esto no ay duda, segu los Dotores infra alegados. Y como eftà di cho, esto es verdad, si no es notablemete insu ficiete y inhabil para el tal oficio. Y tabien fi no es, indigno, porq fi es indigno, q es eftar en estado de qualquier pecado mortal, como es ser ambicioso, luxurioso, tirano, o muy co dicioso, o borracho, o profano, o escandalofo,o deshonesto en sus platicas, y obras, de e sylu. ite. tal manera, q comumente entre aquellos, con elect fr.q.r. quie viue, y le conocen, està notado de algu- 10-13.14-15; na destas o semejantes cosas : entonces es ya muy aueriguado entre los Dotores, q ni el, ni d s. Tho in otro por el puede procurar el tal beneficio, 3.quodlibe, ni el prelado sabiedolo, se lo puede dar fin po ar.6. cado mortal, ni los electores le puede elegir para el, ni para otro qualquier beneficio o ofi e Con. In rei cio Éclesiastico, q tega cura de almas, añq sea pec.c. 2.5.7 entre religiosos, y mucho menos entre los se culare, coma lo trae Siluest. e y S. To. d y Co-uar. e Alexadro de Ales, y otros muchos Doto res veriusq, inris, y muy cuplidamere Soto, f clu.6. lib. 106 Adriano, gMayor, hCordoua, i y no ay Dotor prim impref. que en esto rega lo corrario: y allede del pe- quartic. 2. cado mortal los que elige, o dá voto, para q sea electo, o promouido el tal criminoso ; o g Adr. in.4? indigno, incurré en cierra pena fegu el dere de reftiq de cho Canonico, como lo trae Siluef. k y tabié colat.benef. el mismo ele ao promonido, y allede de lo di cho, el q no es clerigo, peca grauemete, fia fi, h Mayor fo o a su hijo haze q sea elerigo, o si procura el 4.d. 24. q. 8, tal beneficio, principalmente por la renta, o para tener de comer por la yglefit, como lo resuelue Soto. Mas dignidad de secular bien se puede procurar por este fin, siendo el ido-

dios. Concuerda Cordoua, m CASO XIII.

P.Si vno q tiene vn beneficio Eclefiastico, mara voluntariamente va hombre : 6 por l Sotus vbi quedar irregular iplo facto, queda tambien fup.fol. 811. ipío fato privado del dicho beneficio, de manera qui es el homicidio oculto, no puede m Cord. vot gozar del dicho beneficio, administrandolo, supras y recibiendo los frutos con buena cóciencia.

neo, y para el bien comun, y por buenos me- K syluef ele: elect. 1. q.4. 12. 8. 14.

3.9.11.

b Cor. in Su. 9.165.

Antes de responder nota, q acerca de la ma A teria deste caso ay vn decreto del Coc. Trid.a a Con. Tri- el qual quiero poner aqui a la letra antes de fel. 14007, de responder: porq de su verdadera explicacion quedarà bien entedido este caso, y todos los q dofta materia traran. Cu etiam, qui per indu-Striam occiderit proximu fau , & per infidias , ab altari auelli debeat, qui fua voluntate homicidiu perpetrauerit, etia fi id crimen neg; ordine indiciario probată , neg, alia ratione publicum , fed occultum fuerit, nullo tempore ad facros ordines promoueri possit, neg; illi aliqua Ecclesiastica bea neficia (etiafi cura no habedt animaru) conferri li ceat, fed omni ordine, ac beneficio, & officio Ecclesiastico perpetud careat, siverò homicidia non ex proposito, sed casu, vel vim vi expellendo, ve quis se à morte defenderet, fuisse comissum narretur, qua ob caufam etidad facrorum ordinu Galtaris ministerij, & beneficia quecunque, ac dignitates iure quodammodo dispensatio debeatur, committa bur loci ordinario, aut ex caufa Metropolitano, aut viciniori Episcopo, quia non nisti causa cognità, & probatis precibus, ac narrasis, neque aliter dispen sare possit. Estas cosas dize el Concilio, las qua les en este caso y en el q viene se declarara, y assi lo declaran. Y assi a lo preguntado.

R. Que si el dicho delito del homicidio es tal, q por el se contrae no solamente irregularidad, mas tabien excomunion mayor, como en el q mara vn clerigo, manifielto es el tal estar inhabilitado para ministrar en las or denes q tiene, y para fer promonido ad vlte- C riores, y para dar y recebir facramentos, y q es incapaz para recebir beneficio Eclesiastico, y impotete para darlo: y en esto no ay du da por razon de la tal excomunion. Mas si el homicidio voluntario no fue tal, que por el fe incurriesse en excomunion, como es matar a vn feglar, y es publico, contraele folame te irregularidad, y por ella no puede adminif trar inordinibus susceptis, necad viceriores promoueri mas no queda ipso facto privado del beneficio que tiene, aunque sea curado; Ante fententiam iudicis: aunq queda incapaz y inha bil para recebir beneficio Eclefiastico de nue-BF.M. Ro. uo, auq sea simple, como lo dize F. M. Rod.b 1.to.c. 165. hasta q con el se dispense en esto, como clara- D conc. &n. 4 mente està determinado en Derecho. Y si es te homicidio voluntario, por el qual no se in ce. Henriq. curre excomunion, es oculto, de manera que decler. pug. no se pueda prouar, si por el se incurra ipso induello, & facto ay irregularidad, ay opiniones, vna di-

capaz ni inhabil para poder recebir benefi-

cio Eelesiastico, y segun esto la colació hecha

Dotores, que tienen esta opinion. La segunda opinjon es la comun, y mas verdadera, como

homicida fer irregular ipfo facto, y por confis

ris, de exces. ze que no, o y a que se incurra, que no haze in prælat.

d Castro de a cste ral serà valida, segun Castro, d y otros

eCor. in qq. lo trae largamente Cordoua, e que dize, el tal 9.35

guiente inhabil para recebir beneficio Ecles fiastico, alomenos curado, como parece en De recho. Y la razon es clara, porque ninguno fc.finali, de puede ser elegido para oficio, el qual no pue- temp.ord. de exercitar, Quia beneficium datur propter officium, el qual no puede exercitar el irregular: y afsi bien fe colige fer incapaz, y la tal co lacion hecha a el ser ninguna: y el Concilio Tridentino & concuerda diziendo deste ho- g Con. Tri. micida oculto, Quod nullo tempore ad ordines vbi lup. possit promoueri, net illi aliqua beneficia Ecclesia. ftica, eriam curam non habentia animarum conferri liceat, fed omni ordine & beneficio, & officio Ecclefiaftico perpetuo careat: y esta razon ha lugar en la irregularidad contraida por otro qualquier deliro. Veale para esto el Derecho h he.fi cebray la Glossa, aunque la dispensacion es diferen ride cleric. re, porque la del homicidio es reseruada al Pa deposito. pa, y en otras puede el Ordinario; como se dira lucgo en el caso que viene. Y tambien se i salzed. in prueva del Concilio, en el qual se concede a pract. crimi. los Obispos, que puede dispensar en el fue- c.92.p. 329. to de la conciencia en todas las irregularidades y suspensiones, que nacen de delito ocul. K cou incle to, saluo del que nace del homicidio volunta men. si furio. Y deuese de notar, que el decreto del Con numer. 4. cilio Tridentino no solamente se entiede en los homicidios voluntarios, los quales aunq 1F.M.Rod. fean ocultos, toda via se pueden prouar, mas 1.to ca.164. aun en los homicidios ocultifsimos, los qua- ver.4.nu.;. les por ninguna via se pueden prouar, sino es por confession del que mato, como tabien m Mayol de lo dize Salzedo, i y Couarrusias, k y F. Man. irreg.ca. 48. Rod-los quales siguiendo a Mayolo, m dize in sin. q en este caso es necessario acudir al Papa por dispensacion: aung despues mudando su opi nF. M.Ro. nion F.M.Rod. n dize, q en semejantes homi- 1.tom.de las cidios puede dispensar el Obispo, Pracipue qq.reg q.24 quando agitur de dispensatione cu aliquo religio- col. 1. in fin. so, lo qual aun pueden hazer fus prelados, como se dirà en el fin del caso q viene, por te- o Cordo vol ner para ello particulares prinilegios. De lo supr.libr. 1. dicho al propolito seinfiere, q si este homici 9.36. da oculro, q no està excomulgado, possee ya el beneficio antes del delito, no queda ipso fa p Nau.c.27. Ao priuado del, ni de poder gozar los frutos, med.&in.c. pues tiene el titulo antes que fea condenado fi quando ex por su juez, como lo dize Cordoua: o mas pa- cep.9. de reta q fin elerupulo pueda cobrarlos, ministră- scrip. do en su oficio, es necessario que non sie in mo ra petendi dispensationem , la qual es reservada q Couar. ybi al Papa: y entre tanto q la alcança, puede gozar sus frutos con buena conciencia. Ni el Có cil. Trid. trata desto. Assi lo tiene Nauarro, pr F.M. Rpd. Couar. 9 y F.M. Rod. Porq lo q dize el Conci etiam vbi far lio solamente es, que no podra este tal rece- s.n.4. bir de nueud otro beneficio, despues de auer cometido el dicho delito, si no aleançare dif pensacion para ello, como lo trata Nauarro, porque el derecho que tenia para le adqui-

b cor. vbifo

c Cor. en la Sum.q 41.

dF.M. Ro. vbifap.

eF.M.Rod. vbi fup.

KLI NEST

Nota.

g F.M. Rod. te,y le son necessarios. vbi fup ver. lo fegundo.

. 0 M . M

Primera parte.

a Nau. In.d. como lo declara el milino Nauarro, a y fray except 9. fo Manuel Rodriguez, Cordona, b y Yli def-110.33. pues del delito le hizieron colacion del be-

neficio, ordinario estilo de la Curia Romana es, dispensar juntamente en las censuras, por que la colacion sea valida : y con esto podra estar seguro, que por la dispensacion se quitò la irregularidad, y el quedo habilitado.

Con lo dicho concuerda tambien Cordoua, y fray Manuel Rodriguez, d

De lo dicho se infiere, que dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda or denar de todos los ordenes facros, puede a ceptar qualquiera beneficio, aunque fea O. bispado, y el tal puede ser consagrado en O- B bispo, porque el Obispado no es diverso orden de presbiterado. Assi lo tiene Heriquez diziendo que deste parecer fueron los Doto res de Salamanea, tratandose de ciertos ele-Aos en Obispos, que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias, donde condenaron a algunos a muerte, y consultado el Datario doctissimo del Papa, sobre ello respondio, q esta opinion era verdadera, y por talla figue fray Manuel Rodriguez. e

Y finalmente nota, que el Concilio reuoca toda la facultad que tenian los Obispos para poder dispensar con el homicida volun tario para administrar en el altar, auiendo recebido las ordenes, siedo el homicidio de todo oculto. La qual opinion no solamente C quanto a las ordenes recebidas, mas aun paf Ang. ver. ralas poder recebir, tuuo Angelo, f y Fr. M. homic.s.q.t Rodriguez,8 con otros. Nota forçosamente los dos casos que vienen, que dependen des

CASO XIIII.

P.Està vno irregular por vn homicidio vo luntario oculto, hazenle colacion de vn beneficio Eclesiastico, si es valida la colació, o si es nula por razó de la irregularidad, y fi es lo mismo de toda irregularidad contraida por delito, como la que se contrae por dezir Mis-

sa estando excomulgado.

R. Que a lo q esta question pide de lo di- D cho en el caso passado poco ha, verso, r si des pues, es clara la respuesta, por tanto notale, y juntamere el q viene. Y para may or declaració de todos tres casos, y del decreto del 85 cil. Trid. puesto en el caso passado, acerca de la irregularidad que se contrae por el homicidio voluntario. Nota, q en el dicho Cocilio se ponen tres homicidios. El primero, el q se haze de proposito, cuya dispensacion es referuada al Papa. El fegundo, el cafual, cuya dispesació es comerida al Ordinario, o por le gitima causa al Metropolitano, o al mas vezino Obispo, los quales no pueden dispenfar, fino es examinando la caufa, prouado fer

rir espira por la irregularidad que contraxo, A el homicidio casual. El tercero es el q se haze por propia defension, enya dispensacion es tambien referuada al ordinario, o auiendo legitima caufa al Metropolitano, o al Obifpo mas vezino, como diximos agora arribas

Y finalmente nota, que anque el Obispo Notal puede dispensar en todas las irregularidades, q nacen de deliro oculto, coforme lo or dena el Conc. Trid. h empero esto se ha de en tender, faluo de la gnace del homicidio voluntario, como queda dicho en el caso passado, aung el homicidio fea ocultissimo : y tambien saluo si nace de orro qualquier delho oculto, q despues se poso en juizio, auq efte castigado, y la parte lesa fatisfecha, por quanto el Concilio generalmete veda a los Obispos q dispensen en ella estando puesta ya en juizio, y no distinguiendo la ley, no tenemos licencia para dillinguir fin auer fuficiente fundamento para ello Como lo ad- i Gut. qq. uierte Gutierrez, y F. M.Rod. k cotra algu ca.c. 3. in fia nos Teologos. Aunque tabien tiene Fr. M. Rod.como se divo en el cuso passado, mudã-do su opinio, a puede el Obispo dispesar en 1.to c. 163. lairregularidad, q nace del homicidio volu- coc. & n. 15. tario neultissimo, principalmete quando se &r.t.qq.res trata de dispensar con algu religioso, al qual q.24. ar. 11. para quitatle la ocation de vaguear, muchas pag. 245.cocosas le son permitidas en derecho, las qua- & ar.12. pales de ninguna fuerre son concedidas a los se 245.col. 26 culares:y tambien paeden en semejante caso dispétar sus prelados co el en el foro de la cociecia por vna cocessió hecha por Martin V.al Prior del conento de S. Benito de Valladololid, y despues estedida y comunicada a todos los priores y Abades de los demas mo nesterios, como lo trae Fr.M. Rod. La qual I F. M. Ros dispessió se entiende de qualquier homici- in qq regu. dio voluntario, vel casuali directo, vel indi- tic.12. re do, con tal condicion q no pueda fer prouado en juizio. Lo qual es harto confuelo pa ra los religiosos, quando por algunas causas miserables les aconteciesse, esta desuentura, que pueda dispensar el Obispo. l'ambien lo mBan. de in tiene expressamere elP.M.Bañez, msiedo (co stic. & iur.qu mo queda dicho) oculto: y lo prueua bien.

CASO XV.

P.Eftà vno excomulgado, y refignase en manos del Papa, o del Ordinario, en su fauor vn beneficio, y ances que hagala colación en el abfueluele: fila tal relignacio o colació es valida. Mas fe pregunta, fi podra vn beneficiado,o otro elerigo qualquiera celebrar. porno fer descubierto, estado excomulgado.

Respond. A lo primero, que si al tiempo que la colacion se haze, està verdaderamente absuelto de la excomunion, clara cosa es que serà valida la colàcion , y por esso en la Curia Romana primero se haze la absolucion, y dispensacion de las censuras,

IA

come

h Con. Trik

379. a.b.

Notas

b Nau. c. 27 M.27 E.

e Can.in ca. alma mater, 2.p. § 8. n.;

fio. q.41.

de excomm. pon enit.

h N.u.c. 27. \$ . 271.

1F.M.Rod. vbi fupra.

ra opinion. Veafe. CASO XVI. P. Si vn lego puede oponerse a vn beneficio en la yglefia, dode ay estatuto, q el q tuniere

# Cord q 41 n Nora, que la colacion hecha a vn excomul gado de excomunion mayor es nula, aunque ignore la tal excomunion. Lo qual figue Nauatro, by Couarrunias, c y se prueua, porq, aunque la ignorancia libre de las penas que el derecho pone contra los excomulgados, que hazen alguna cosa prohibida por dere-

cho policiuo, no los habilita, ni haze capazes contra la probibicion del derecho, y para q pueda tener el ral beneficio, no batta prouar con cedula del confessor, que està libre de la d Rebuf. in excomunion, como lo prueua Rebufo, d em form, mind pero para huir las controver fas y pleitos, q Apoft. verb. acerca desto pueden acontecer, costumbre absoluentes. es muy ordinaria, y recebida en toda la curia Romana, que todas las vezes que se haze B colacion de vn beneficio, o le dan leiras parà

e ton Staph. ello, se da tambien la absolucion de la exco. delit. grat. munion al impetrante para este efeto solame te, como lo afirma Ioa Eftafileo, e Gigas, fRe bufo,3 Nauarro, halos quales figue F.M.Ro f Gig. depé- drig. i y aunq le absuelua de todas las censu.

ras, entoces, como queda atriba dicho, no es visto absoluerle de la irregularidad , porque Rebuf. in nuca es visto el Papa absoluer de la irregularidad,o dar poder para absoluer della, fi no lo exprime, como lo dize el mismo Nana-

rro, ky le figue F. M Rod.

Finalmente se ha de aduertir , que puede acontecer, q la colacion del beneficio, o cofirmacio de la eleccion efte hecha en fauor C iF.M.Rod. de alguno, quando no este excomulgado, y

1.10 ca.29. quando despues acepra, estar excomulgado: cone &.n., y en este caso si la aceptacion, o colacion del beneficio, o confirmacion de la eleccion K Nia vbi sea valida, ay dos opiniones. La primera de

sup n. 254. los Teologos, que tienen que es inualida. La segunda, que parece mas verdadera, es delos Canonifias, m'y de Nauarros, de Couarru. n y de Pedro de Ledesma o Teologo, q los figue, me fi quan que dizen que es validaty la razon es buena,

dodereicit. porque por la aceptación no adquiere el hóbre derecho, sino tan solamente se requiere la aceptacion, como declaracion del confenn Couar vbi sentimiento q tiene de la colacion del bene-

fip. & lib. 3. ficio, y de la eleccion: luego los derechos, q D habian del excomulgado, no se han de esten deralaaceeptacion, porque son odiosos, y hanse de restringir. Verdad es , que el excoo Lod insu. mulgado, q aceptare la colación del benefi-

com. verf. la cio, o la eleccion, pecara mortalmente. A lo segudo respondo lo determinado en el caso 26. del c.6. de la absolucion. 1.p. y en la. 2. en cl. c. 94. de oculto, cafo.i. en la terce

beneficio en ella, se ordene detro de vn ano

como queda dicho, y lo resuelue Cordoua.ª A de todas las ordenes. Dado caso que este lego no renga los ventico años, que el Concilio Trideutino \* pide para se ordenar.

> R. Oue fisporq el dicho Cocil. no quiere q feliza. 1 2. este tega los vericinco anos cuplidos, solame te quiere q entre en ellos. Ni obita, q este no podra tomar todas las ordenes enel año por los intersticios q ba de aver en ellas: y assi no podra tener beneficio conforme lu institucio:porq claro es, q aviendo justa causa, pue de el Obispo dispensar en los intersticios : v assi puede recebir rodas las ordenes dentro del dicho año, como fe dize en el Coc. Tri.p P Con. Trie y le explica F.M.Ro.9 declarado no fer corra fef.23.ca.11.

rio a efto vn moru propio de Sixto V. contra los Obifpos, q ordenava fin guardar los di- q P.M. Rod. chos intersticios, y esto tiene Navar. ry F.M. en sin de la Rod. sy justa causa para dispesar en ellos, es Crazada, de esta, dela qual trata nos, couiene a saber, per- la seguda im der este secular el beneficio, sino se ordena preisson. dentro del año. Y notefe, q el patro q prefen Nata.t. to a vn aufente para cierro beneficio, bafta o en el tiepo q llega elmenfagero co la cedula, r Nan.insu, tenga la edad q el derecho pide, como lo fie e.25 n.101.

teNauarro, y F.M. Rod. t porque el patron fiépre està en la mifma volutad, y mientras IP. M. Ro. ella se haze habilantes dehecha la colacion. Istom.c.30.

De aqui se insiere, q el q es elegido por Obis conc & n.s.

po, basta q antes dela costrmació, o colació se resejdene hagaliceciado, como lo ordena el Coc. Trid. notar. y assi si el Rey nobra avn ilegitimo para cier s Naulib. 32 y alsi li elley noora avit legitimo paraió an conf. tie de to Obispado, basta que alcáce dispensació an conf. tie de tes de la colacion, y lo mismo siendo irregu-tes de la colacion, y lo mismo siendo irregu-43. & libr. 3a

lar. Assi lo tiene Henriquez, v y F.Rodr. u conferende Noteie mas, q aql, co quie difpenfa el Papa, de sur patro.

para fantes d'a edad pueda obteneren bene conf.s. ficio, no le pierde, fillegado a los vetidos a- Nota. 2. nos se ordenare de subdiacono, porque dispo t F.M Rodd fició penal del derecho no se deue estender vorsupra. vitra del caso expresso; mas, q la dispesació v Hent. 2. to del Principe fauorable no perjudicado a al- lib-3.de ingun tercero, fe deue ampliamere interpretar, terd.c. 57.4. y mas, q la causa final desta dispesació, es pa. 3. c. licer. ra q hecho facerdote por fi milmo pueda fer

tos: y no està este obligado ordenandose de voisapra. diacono y subdiacono, fino es por via de se- x F.M. Roi quela, como lo dize Henriqz, y F.M. Rod. vbi fup.a.

CASO XVII.

P. Si la colación del beneficio dada al ig- y Nau ca:22 norante es nulla ipfo iure. de referi ex

A PRINCIPAL AND COLORS

R. Que si Assi to tiene Nauarro, y el qual cept. 11. alegado a otros figue Salzedo, 2 pronado esta verdad co algunos canones. La qual opinion z saizedo in es tan verdadera, q aun color de titulo no da c.25.pag 65 al ignorante como lo afirma Rebufo .ª La col.1. qual sentécia se ha de entéder del q de todo es ignorante, quo sabe au Latin estado en la a Rebuf. de yglelis Latina, ni Griego estado en la yglelia pacific. pof. Griega , y no quando tiene alguna ciencia, felin, 103:

\* Con. Trt

uir el beneficio, administrado los sacramen- u F.M. Re.

aung no idonea, porquung la colació hecha A ante publicatione eiufde Cocili evita migranit. al tal no sea firme, segu derecho. Empero da color de titulo. Efte caso para fer verdadero, se ha de enteder co dos limitaciones. La primera, d folamente proceda en aquel, q núca aprendio letras, y no en aquel, q las aprendio, ydespues de tener el beneficio por enfer medad,o por otra causa se oluido dellas de tal manera q de todo no fabe letra, porq pa. rajozgar fi vno es habil para vn beneficio; deuefe mirar al tiepo q le huno. La seguda li. mitació es, q aunq la colacion hecha al igno raie es nula, si el tal pesandole de sa ignorancia y pecado trabajare y aprendiere, no le aniendo quitado el tal beneficio, la antigua colacion resucita con esta tacita colació. Asi B lo dize Rebufo, a al qual figue F. M. Rod. b

a Rebuf. vbt fup.pag. 65.

bF.M.Rod. 1 to.cap.29.

c Conc. Trl. fef. 24.C.15.

præbendas, Stolice, 8.

gat.n.313.

disp. sup. de- Rebufo, k n. 27.

Nota. 2. digera

Nota.3.

I Salzed. in pract.crimi. c. 28. extra facm.

CASO XVIII.

P.SI los hijos ilegitimos de los elerigos pueden tener beneficios o pensiones en las yglefias do sus padres fueron beneficiados, conc. &. n.3 y fi fe ha de dezir lo mismo de los nictos de los dichos clerigos.

R. Que el Concilio Tridentino cordenò, que los hijos ilegitimos de los clerigos no rengan pentiones sobre los beneficios que tenian o tutieron sus padres, y que las reciprocas refignaciones que hazian los padres d conc. Tri. clerigos en fauor de sus hijos ilegitimos, o fcl. 21.ca.5. las que se hizieren con qualquiera orra cautela, no les aprouechannada, y que codos C e Glos.in.t. los que reciben algun beneficio, no teniendo las calidades que piden los estatutos de su & in.c. apo- fundacion, pecan, y estan obligados a refignarle, como lo dize el propio Concilio.d

Acerca del qual Concilio se deue notar. Nota. 1. Lo primero, que solamente el hijo ilegitimo f Velam. nu del clerigo no puede tener beneficio, y no fon incapazes los nieros nacidos defte hijo, g Prepof. ne porque el Concilio folamente dize, que los hijos ilegitimos del clerigo no pueden teh Gueu II.7. ner beneficios en la yglefia donde su padre de porest. le ministro: y como esta ley sea penal, no se deue ampliar, como lo tiene vna glossa e co-F.M. Rod. munmente recebida, fegun Velamera, f y 1.to.c.29.co Prepofito, g y alsi fe pratica, fegu Guenara, h D cla & nu.4: lo qual se ha de tener , como dize fray Ma-K Rebu. de nuel Rodriguez, i aunque lo contrario tiene

Lo segundo nota, que si este padre clerigo no administrò en la tal yglesia, no ha lugar esta prohibicion, como lo dize Salzedo.

Lo tercero se ha d: aduertir, que la probi bicion del Concilio no procede en calo que el padre muriesse antes dela prohibicion del Concilio. Assi fue declarado por los Cardenales de la reforma con las figuientes palabras. Filg presbyter rum non probibentur habere beneficium legitime obtentum in eadem Ecelefia, in quafait beneficiarius corum pater , qui Primera partes

Lo quarto, se ha de notar, que el hijo legi- Nora.4. timo del clerigo, auido de legitimo matrimonio, antes que se ordenasse de orden sacro, puede tener beneficio y fer rector en la yglelia, donde su padre es beneficiado. Assi se guarda en pratica, como lo afirma Rebufo, m y assi pueden los hijos legitimos fer Ca m Reb. vbi nonigos en la yglesia; donde su padre es O. sup. p. 4.c. i. bispo, porque el Concilio solamente habla de los hijos nacidos delpues que sos padres se ordenaron de orden facro.

Lo quinto fe deue notar, que el padre cle- Nota. ;. rigo puede suceder en el beneficio de su hijo, porque esto ni el Concilio, ni otro dere- n Rebu.vbl cho algano lo prohibe, como lo dize Rebu- fup.n.29. fo, n al qual tambien figue F. M. Rod.o

CASO XIX.

o F. M. Red. P.Si los que no refiden en fus beneficios, voitup. lleuan los frutos con mala conciencia.

R. Que si, y estan obligados a restitucion, p c. cum que como lo dispone el Derecho, P y se ordena rente, decie en el Concilio Tridentino, I el qual manda, ric.non 1ett que los Obispos y Arcobispos, y qualesquier dent. otros prelados que tuniere cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o pree- q Con. Tri: minencia, esten obligados a residir en lus O. les. 6. de rebitpados, y no pueden faltar cada año mas for,c. 1. feff. que por espacio de tres meses, y ieniedo ne- 23.ca.1.8.fel. cessidad de estar mas espacio de tiempo, no quis autema pueden eftar fin licencia in feriptis del Papa,o del Metropolicano, y estado el aufente, del Obispo mas antiguo que tuniere sus vezes. Y entre otras penas vna de las q les pone, es que los frutos de los tales Obispados, pro rata del tiempo que estudieren ausentes, no fean suyos, y iplo iure los pierdan, y esta obligados a darlos a la fabrica de las ygle.

lias, o a los pobres, fin poder auer en este ca-

fo concierto ni composicion, que por los fru

tos mal lleuados se suele con autoridad Apos

tolica hazer por virtud de la cruzada, o de

otras bulas. Y assi quando el Obispo sin la di

cha licencia està aufente mas tiempo que le

es concedido, pierde los frutos de tal manera que necessariamente està obligado a restirui los a la fabrica de la veletia, o a los pobres, fin poder gozar del beneficio de la copolicionicomo lo determina el dicho Con- r Nau.c.253 cilio, y lo nota Nanarro, tal qual figue F. Man. Rod. Sy lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios euratos, y fin licen (F. M. Rod. cia de sus ordinarios estan ausentes mas de conc. .....

los dichos meles, que se dan a los Obispos: porque este tiempo se concede tambien a s Naux. vba ellos, auiendo causajusta, como lo declara sup.

Nauarro, y Salzedo, t

De lo dicho se inflere ser reprouada, co- e salzed. in mo contraria al Concilio, la costumbre de pristierimi. algunas yglesias catredales, colegiales, y cija p.144.

D. 29.

Nota. 2.

dan los frutos, o parte cierta dellos del primeraño, y de otros, los quales fean aplicaa Con. Tri. dos a los demás beneficiados. Y afsi como fef. 4 c-14 contra al Concilio Tridetino a la irrito, y dio por ninguna Pio V. en vn motu propio suyo dado en el año de mil y quinientos y setenta, aunque fuelle inmemorial, mandan . do q todos los beneficiados nuevos y antiguos, residiendo en sus yglesias, ganassen los frutos igualmente desde el tiempo que coh Gut, in ca meçallen a servir sus beneficios, por el qual no.qq.c.29. moru propio Gutierrez b dize auer cierto prelado en vna yglesia carredal deste Reyno quitado la dicha costumbre, de cuya sentenpor via de fuerça se apelò para la Chancille. ria de Valladolid, en la qual se confirmo la B

sentencia del prelado por justa.

Empero nota Gutierrez, que no por esto es reprouada la costumbre de algunas ygle. fias, en las quales està ordenado, que los frutos del primer ano se quiten a los beneficiados que en el primer ano refiden, diftribuyedose entre los demas, reservandoles los dichos frutos del primer ano parales hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dieho motu propio, como fue respondido a la yglesia catredal de Ciudadrodrigo, embiando a Róma a vno de los Cononigos della, que pidiesse en el consejo de los Cardenales de la Reforma declaracion desta de

Nota.3.

Y nota tambien Gutierrez, que no fe ha è Gut.vbisa de condenar la costumbre immemorial de la dicha yglesia de Ciudad Rodrigo, por la qual los nucuamente admiridos a ella pagan doze ducados por cada prebenda para la tad c. raco.de brica de la yglesia ; porque la tal costumbre no solamente es valida atento el Derecho d comun ; mas aun atento el Concilio Tridentino, que manda guardar las costumbres, por las quales se convierte algo e F.M. Rod. en obras piadofas, como lo resuelue fray Ma nuel Rodriguez.e

vbi fupra.

tdy that

fimo.

CASO XX. Preguntanse siere cosas buenas. La prime- D ra, si el que despues de auer alcançado vna yglesia perroquial, reniendo ya possession pacifica della, no se ordena de sacerdote dentro de vn año, si passado el año la tiene, y no la dexa, si peca, y si los frutos que desde alli lleuare, los ha de restituir: porque parece q no, por fer pena, Et pana non debetur ante fen tentiam iudicis.

La segunda, corolario desta, si el que sin animo de se ordenar sacerdore, recibio algun otro beneficio no curaro : si està obligado a restituir los frutos del beneficio.

La tercera, li pecan mortalmente los bene

perroquiales, que los que no residen, pier- A siciados de los benficios simples, que sin te- fNau. en la ner animo de ordenarse de ordenes sacros, Sum. Lar c. c.25.n. 117. andan fin habito clerical.

> La quarta, si el beneficiado de ordenes me nores le cafa, fi pierde el beneficio, y los fru g F. L. Lop.

La quinta, parienta desta, si dado que los P.845.a. b. pierda, si tambien los perderà, quando el ma h F.M.Rod. trimonio fuelle ninguno, por auer entre e- 1.tom.c. 30. llos impedimento, que impide y dirime el conc. 2. n. 3. matrimonio.

La sexta, si por contraer sponsalias pierda iplo iure el beneficiado el beneficio.

La septima y vicima, li el ordenado de orden sacro contrayere matrimonio por pala- tatis. 12.fi.2 bras de presente,o de hecho se casare, si està

iplo iure priuado de su beneficio.

R. A lo primero con Nauarro, f Soro, y Adprimum. Ioseph Angles , y fray Luis Lopez , Sy fray Manuel Rodriguez, h que si no la dexa; pe. Rc cuexes ea, porque la pierde ipso facto; y que està de les. les. bligado a restituir los frutos : y no obsta lo de arriba, porque esta no es pena, lino es co- 1 sylver. be dicion puella, que si quiere tenerla, se orde- nef. 3. q. 2. ne dentro de vn año, y fi no, que la dexe, vt eft in iure.

Empero nota, que puede el Obispo dispen Nota.1. far, que por razon de estudiar no se ordene m F.M. Ro. de sacerdote por espacio de fiere anos, con voi sup.coc. tal condicion, que dentro del año q fe auia 4n.5. de ordenar de sacerdote se ordene de subdia n Salzed in cono, como cambien lo dize el Derecho: k la pract. crime qual dispensacion de ninguna cosa le aproue cap. 152. pa. chara, fi no se parte para estudiar, segun Sil- 147. uestro, l y fray Manuel Rodriguez, myotodos o Paul. Pari. los demas citados. los demas citados.

Y nota para este proposito vna declaració Nota. 2. de los Cardenales de la reforma, cuyas pala p Rebuf. in bras son las siguientes. Pana Canonis prascri- pract. bene. pta eis, qui intra annum sacerdotium non suscepe de pon. corint, non habet locum in rectore, qui intra annu tra collato. die suscepta possessionis pacifica, velintra tempus q F.M. Rod comparante, o se promoueri petije, afferens quan vbi fup. tum in eo est, se paratum ad suscipiendum sa- r Nauvb.lu. cerdotium, fed ordinarius noluit eum, propter il- n.117. literaturam, velaliam causam promoueri. Esta s Soc. de tusta declaración trac Salzedo. B declaración trae Salzedo, n

Y nota, que no se incutrità en la dicha pe- Nota 3. na hasta passado el ano, por lo qual si el eleri- s Ang in Fl. go muriere en el vltimo dia del año, vaca el Tho inmat. beneficio por lu muerte. Afsi lo tiene Paulo de reft in que Parisiense, y podra en el dicho dia vitimo derest sucie. del ano antes de su muerte permutarle, o re- Eccles. signarle, pues aun tiene derecho para ello, t Fr.L. Lop. como lo tiene Rebufo, P al qual figue fray vbi sup page Manuel Rodriguez.9

A lo segundo, que Panormitano tiene que v F M Rod. fi:empero lo q fe ha de tener es que no. A si votsup.coc. lo dize Nauarro, r y Soto, f y Angles , s y Fr. 3 n 4. Luis Lopez, y F. Manuel Rodriguez.v

Palmera parties

Ad.3.

A lo tercero, que si, segun todos estos Do A año, no corre en el que està legitimamente tores alegados, lo qual se ha de encender, quando el beneficio tiene a fi anexo el orde faero, como lo dize Nauarro.

Nota, que ya aunque no tenga a si anexo orden facro, si possin de sescata ducados lo que renta, que si no le trae, peca mortalmente, y no puede gozar de los frutos del beneficio, antes està inhabilitado para tenerlos, co forme a vn motu propio que dio Sixto V. el

qual yo he visto.

A lo quarto, que si , aunque la muger entre en religion antes de consumar el marria Na. vb.fa. monio. Nauareo, a y fray Luis Lopez, by F. Manuel Rodriguez, cy afsi eftà ordenado B en Derecho: dlo qual yo entiendo fer verbF.L. Lop. dad, si el consentimiento fue legitimo, decla randolo delante del paroco, y telbgos, citato, pagi. conforme lo que dize el Conc. Trid.

Y nota, q el beneficiado ordenado de orde cF. M. Ro. facro contrayendo matrimonio por pala-1.10.c. 216. bras de presente, no pierde ipso iure el bene conc. & n.t. ficio, aun q por ello puede ser priuado del, co mo lo tiene la comu contra Panor nicano.

A lo quinto, que si:porque basta que aya dDe cleric. interuenido consentimiento, segun Panor-

mitano, y fray Luis Lopez.e

A lo sexto, que por las esponsalias de fueuro el ordenado de ordenes menores no pierde el beneficio, segun los Dotores citados.

A lo septimo y vltimo, q no està ipso iute prinado, aunq puede ser prinado por ello, vi Gloffa contra Panormitanti communiter accepta definit. Y tábié concuerdan con esto los Dotores citados, y principalmente F. L. FFr.L.Lop. Lop.f citando muchos Canones para ello.

CASO XXI. P. Si el que sin dispensacion del Papareci be vn beneficio curato antes de tener venticinco años, està obligado a restituir los frutos del beneficio.

R. Que como la colacion del beneficio en semejante caso sea nula, que està obligado a dexar el beneficio, y a restituir los frutos recebidos, si no busca remedio, que es dispensa ge. cuincu cion del Papa. Que sea nula la colacion del D'dis. \$. infe- del beneficio, dizese en Derecho. 3 Concuerriora, de e- dan tambien Nauarro, hy fray Luis Lopez, i Nota que basta que entre en los venticinco años, aunque no los tenga cumplidos.

CASO XXII.

P.Si el que alcáço vna Yglesia perroquial, fin animo de ordenarle, està obligado a resti-

tuir los frutos del beneficio.

R. Quatro cosas para declaración desto. La primera, que para que sea priuado del be neficio, si no se ordena, se requiere, que el ano que està obligado a ordenarse (como se di xo en lo primero del caso veinte) que sea enteramente cumplido. La seguda, que aqueste Primera parte.

impedido. La tercera, que vna vez ya priuado, lamisma Yglesia no se lepuede tornar a dar. La quarra, que esta obligado arestiruyr los frutos, y el que con tal intencion alcanço la Yglesia, està obligado a guardarla entera y sin danoi y desto ay texto en Derecho, ky Kcomst. de concuerda fray Luis Lopez, 1 y fray Manuel elect. in. 6. Rodriguez, m los quales dizen, que lo dicho se entiende de la Yglesia perroquial, que IFr.L.Lop. tiene cura anexa de almas, y no de la Yglesia 2.p.ca. 106. colegial. Y la razon de lo rason de la Yglesia pag. 833. d. colegial. Y la razon de lo respondido es por 83412. que està obligado este clerigo a residir en su Yglesia, y seruirla por si mismo, lo qual no mF.M.Ro. puede hazer antes que sea sacerdotes

CASO XXIIII.

Del caso passado nace vna duda, y es, si el queal principio del año, quando alcanço la Yglesia perroquial touo intencion de ordenarfe sacerdote, y despues adelante antes q cumpliesse el año la mudo, y sue de no ordenarle, Gha de restituyr los frutos que eogio teniendo voluntad de ordenarse juntamete con los que adelante cogiere, pues està obligado a ello, fegan lo del cafo paffado.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera afirmatiua es d'Panormitano, "Silueftro, o n' Panor. cas Soto P Ioseph Angles, 9 con otros, los qua-relatu, de cle les dizes que esta obligado a ella Done ric.non refi les dizen que esta obligado a ello. Desta opi- denta nion fue en algun tiempo Nauarro, rempero despues tuuo la contrafia. Y esta es la opinion negatiua, convienca saber, que aquel benef. 3.n.a que recibio esta Yglesia perroquial con animo de ordenarfe de Milli, y despues mudo parecer, y no se ordeno, no esta obligado a p Sot. de ins. restituir los frutos recebidos, antes que mu- q. 5. ar.6. dasse el proposito ni estarà obligado a restituir todos los frutos por entero recebidos despues que le mudd, si en el interim por a- Flor, de re quel año pufo va vicario idoneo, y farisfaze ftir in q. de con su obligacion a la dicha Yglena, porque reft. facien. sien este caso huniessen de restituir rodos propt negliestos frutos, primero dellos se auia de sacar lo que auia dado a su vicario: y assi no tiene obligacion de restituir esta parce, ni estarà o: r Nau. insui bligado a restituir la demassa q queda en su Lat. c. 25:164 poder: porque porauer acudido a su personal obligacion la merece, y por orros minifa terios, que en el entretanto hizo en la dicha Yglesia:y si està obligado a restituir alguna s Nauar. vbs cofa, es por el dano que la Yglefia recibio, y supra. suponiendo que le puso vicario idoneo, fue este dano poco, o ninguno: y assi no està o- sF.L. Lop. bligado a restituir todos los fruros por ente 2.tom. infr. ro, sino coforme al daño q causo. Esta opinio conf. c. 1951 tiene Nauarro Contra Soto, y los demas. Tá 9.1. bien la tiene delta suerte con Nauarro fray Luis Lopez, y F. M. Rodrig. t y es buena. tF.M. Ro.

De lo dicho infiere Nauarro lo primero, ito.c.30.c. que puede vno justamente aceptar vn benefi

clu. 5. h. 6.

848 c. Nota. 5.

Ad.4.

7.8. 11.8.

Ad s. coning.

Ad 6. eF.L. Lop. vbi fupra. Ad.7.

vbi fupra.

Nota. h Nau. c. 25. B.116.

iFr. L. Lop. 2.p.c.107.pa Sin. 854.2.

y juntamente con propolito que fi lu herma no le muriere fin hijos, le cafarà para fulten-

tar la casa de su padre.

Lo legundo le infiere, que fi alguno acepta va beneficio con animo de dexarle dando le otro mas rico, no està obligado à restituir los frutos del, fi corresponde a su servicio de uido, mientras alcança el otro: y lo mismo se ha de dezir de aquel que recibio un beneficio, el qual para le tener no es necessario que les lacerdore, fittiviere animo firme de eum plir con sus obligaciones, aunque no le tenga de fe hazer lacerdote, o de recebir orden facro: porque esto ningun derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro recibe con razon fray Luis Lopez à modificadolos, primeramente en cafo, que el que recibe la F.L. Lop. yglelia perroquial co tal animo dudo lo codi cional de no se ordenar, corresponda al serulcio della,o ponga algun vicario idonco, y de tal manera prouea la vglelia, que quede fin perdida:porque en elte cafo no reltituye do la otra parte de los frutos, vitra de lo que le fenalo para el vicario que fustiruyo, no de ue ser condenado, porque la intencion prineipal de lu Santidad es, que no reciba la ygle fia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo serà verdadera la dorrina de Nauarro en los exemplos que pone, conuiene a saber, en aquellos que con animo condi cional ha aceptado el beneficio perraquial, C y no quando dudan absolutamente, si se ordenaran, porque aceptando en este caso, dize que no dexaran de quedar obligados a restituir los frutos, como lo tiene Soto. b Y la razon es, porque el que duda, no es su intento ordenarse de orden sacro, y assi con malaintención lleuz los frutos, como tambien lo di ze concordando con lo dicho fray Manuel Rodrignez. Pues dirà alguno, que el que acepta con animo condicional arriba dicho, tambien duda fi se ordenarà. A lo qual respó do, que no se haze tan indiferente para orde narse, pues tiene proposito firme dello, fi la condicion no se pone en execucion: empero quando duda absolutamente, ningun propo D fito firme y constante tiene.

b Soce vbi

Supras -

p 201 de m

Apr labras

c F.M.Rod Wbi fapr ...

> CASO XXIIII. P.Si el que teniendo vn beneficio curato, recibe otro tambien con cura de animas, fi està priuado ipso fatto del que recibio, porq del que tenia, estalo luego que alcança pacifi ca possession del que recibe.

R. Que si luego que recibio el segundo, y tuno pacifica possession del, no renunció el primero en manos de quien lo avia de renun eiar, que està priuado del segundo, quedan dose tambien fin el primero, si porfiare disiendo que fe ha de retener el primero, por-

cio con animo de se ordenar dentro del año, A que manda el derecho, que luego ses despojado de entrambos. Elto està ordenado en el derecho antiguo, dy està inhabil para los or denes facros , y para ouro qualquier benefi de de mul. cio, la dispensacion del qual al Pana pertene de priud. ce por là extrauagante de Papa Ivan XXII. que comiença, Execrabitis, y li otro difuenfare, setà la dispensacion ninguna.

> Nota que lo milmo es, quando voa recibe vna prebenda en la vetetia, adondetenia o- Nota. 1. tra. Y finalmente corre ella regla en todo el beneficio , el qual deminda refidencia no abloluta, fino refidencia debano de Dena de privacion del beneficio por costambre o efraturo. Con lo dicho concuerda A mila, e y c Anver be fray Manuel Rodriguez, fy fray Luis Lo- nef.a. 4. pezigirien hartos textos, miralos en elfostel to tiere algunas excepciones, en ellos las ff.M. Rod.

puedes ver.

Finalmente nota, que aquel, a quien perte- clu &.n.4. nece dar el primer beneficio, viendo que el beneficiado acepta el fegundo, licenciátiene Nota.2. para le dar, y hazer colación del. Eft rtábien 2 pe 104 p. està ordena lo en Derecho, h empero Naua- 833 c. &pi. rro i induziendo por su parte al Concilio 824. Tridentino k en vnas pa'abras, Coganturom nino , dize.'que ninguno de los beneficios hin.d.l.mul vaci iofo iure, no aduirtiendo que el Con- ta,depieb. cilio alli habla en caso diferente, porque dize que fean constrenidos antes que paffen i Nau. c.26. los feis meles despues de la recepcion del fe n. 129. gundo beneficio, porque en estos seis meles ha de compeler el Ordinario al beneficiado, K Con. Tri. a que dexe vno dellos:empero passados, lue ses. 24.c.17. go vaca el beneficio que antes tenia ipío iure, como en el propio Concilio se determi- 18alz.c.47. na. Assi lo advierte Salzedo I y fray Manuel tuxta finem Rodriguez m contra Nauarro.

Y tambien es de notar, que quando algu- Nota. 3. no enojado o enfadado recibe el segundo be m F. M. Ro. neficio curato, no vaca el primero, fi luego le pesa de le auer aceptado, como lo dize Ti raquelo, n y consta de lo dicho.

CASO XXV. P. Si puede vno tener muchos beneficios num. 1. Eclesiafticos. Nota antes que se responda ; q Nora. 1. el tener muchos beneficios vno no es intrin secè malo, como es tener odio a Dios : porq fi assi fuesse, nunca seria licito, ni careceria desta malicia: ni tampoco afsi intrinfece es bueno, como lo es el amor de Dios : ni tampoco es ado indiferente al bien o mal, como es leuarar vna paja del fuelo. Y fi alguno pre guntare, que numero o geneto de acciones humanas, es gozar vno muchas prebendas; responde santo Tomas, que ay vnas ciertas os. Tho.in acciones humanas, que confideradas tienen quedis 9.ar. cierta deformidad y inordinacion, que con algunas circunstancias se hazen buenas. Malo es matar a vn hombre, cofigo trae alguna

1 to.c.31.00

in pract. ri.

n Tirag. in tract. de pœ na. caufa.I.

deformidad:empero si se anade al mararle, o A ferà competente, para que no se de otro al q herirle, hazerlo por justicia, no sera pecado, lino obra virtuola. En efte numero de acciones humanas pone santo Tomas la possessió de muchas prebendas. Esto aduertido:

R. Que hablando fegun derecho diffino, por esse mismo derecho diaino o nareral nin guno puede tener muchos beneficios, aunq fean fimples fin caufa razonable, y interueniendo dispensacion del superior: y si se pre gunta, que caufa razonable ha de fer efta, ha fe de responder, que esta no ha de ser la veili dad particular del que los recibe, fino la vtili dad dela Yglefia, segan dizetanto Tomas, y fan Bernardo. De lo qual fe infiere, que tener los fin difpensacion seria ex genere suo peca B do mortal, fino fueffen los beneficios muy tenues, porque a ferlo, posseerlos assi a caso careseria de pecado, y hablamos estando folo en el derecho natural;

eleric.

Nota. 2.

bFr.M.Ro.

B.125.

Nota,3.

Nota, que hablando tambien fegun derecho positivo antiguo sin dispensacion, sino es en los cafos por derecho antiguo, licitame te puede rener muchas prebendas, fiquiera renga cuidado de animas, o fiquiera no le tenga. Alsi lo enfeña luan Andreas, y otros a Canonista Canonistas, a y fray Manuel Rodriguez, b y Nauarro con la comun, y està difinido en el Concilio Tridentino, dy declarado por los Cardenales de la Reforma, diziendo las pa-1.to.c. 31.co bras figuientes, Plura beneficia non possunt obti C neri, licer fint simplicia, fine dispensatione Papa. Entre los casos que el derecho excepta, en e Nau. c. 25. los quales se pueden tener dos beneficios, pone el Cardenal vno, y es, la intencion del que tiene muchos beneficios, no para esplen d Con. Tri. dida comida, vestido, y seruicio, y otras codeReforma. sas semejantes, sino para gastarlo largamente en pobres, y en otras cofas pias, detenienecar.incle, do para fi tan solamente lo necessario para s grat de re passar la vida. Empero flagora despues del Concilio Triderino esta causa justifique el te

eran cinco cofas bastates para tener muchos beneficios, conuiene a faber, prudencia, gran D sagazidad, notable virtud de animo, nobleza redundante en prouecho y bien de la Yglesia, grande ciencia. Esto dizen expressamente fr. L. Lop. fray Luis Lopez, fy Armila. & Acerca de lo di P.793. & 796 cho aduiertan los que impetran de su Santi-797.798. dad beneficios simples, que no está seguros, aunque en la suplica ofrecida al Papa cofiesgAr. verbe sen tener otros beneficios, y el Papales concede el beneficio pedido porque no es visto dispensar con ellos, y hazer meneion en la h Nauarr. de saplica, que tenian otros beneficios, solamen orat.c.22.n. te sirue, para que la gracia no se rega por sub repricia. Lo qual con muchas razones pruena Nauarro, h declarando que beneficiq

ner muchos beneficios, en el caso 27. se dirà.

Nota, que antes del Concilio Tridentino

que le tuliere. Concuerda rambien fray Manuel Rodriguez, i el qual dize que es ilicito IF. M. Ro .. tener muchos beneficios curatos; como lo voi supecoc. di ine el Concilio Tridentino, E y lo ciene &n.z. Soro, Nauarro, m y Rebnfo, n'el qual pone K con. Tri. dozerazones desta prohibicion : ni en esto fef.7.ca.24. puede el Papa dispensar fin julta caufa, y a- &.27. quel, con el qual su Santidad fin justa causa dispensa, no dene de fer absaelto, hasta que I sot li. i. de dexc los beneficios, quedandofe con folo v- falt. & ia.q. no, como lo dize Nanarro, y fray Manuel Ro 6.ar.3. deiguez. O Nota forcofamente el cafo que viene.

CASO XXVI.

P. Si los beneficiados, en los quales con- n Rebuf. in curren las circunstancias puestas en el caso trac de bene paffado, que hazen que se pueda posser mu fic. tit.de dit chos beneficios, juntamente iplo facto, eftan pentadpludispensados para tener muehos beneficios, o fi han menefter nueva dilpenfacion, y fi ef tan obligados a pedirla, no obstante que o- o F.M. Ro. curra alguna circunstancia en ellos de las di- vbi supra. chas, que justifique el tenerlos.

R. Que Silueftro Prefiere cinco casos de Su p Sylu. verma Pifana, en los quales puede vno tener dos benene. 3. o muchas y glesias o prebendas sin dispensacion. El primero, quando las y glesias son tan tenues, que ninguna basta para la fusteració, vreft in iure. 9 El fegundo, fi la vna depende quo q 3 vde la otra. El tercero, por auer pocos cleri- nio, de relt. gos, como rambien le difine en derecho. El domib quod quarro, quando la Ygleua eftà anexa a la prebenda o dignidad: y en cal cafo eftarà obliga 122.9 1.cle do a feruir personalmente en la Yglesia ma- rie. in fine. yor, y en la anexa perroquial poner vn vicario, dandole congrus sustentacion de los fru tos de la misma Ygleha, ve pater in iure. fel fc. extirpan quinto y vltimo, fi tiene Vnam intitulatam, & aliam commendacam, vi eriam eftin inre, s en los quales casos Siluestro, Suma pisana, y saza.q.r. qui Armila, y Flores Theologicarum dizen, o plur. Armila,t y Flores Theologicarum dizen, q los que reciben beneficios, no han menester dispesacion. Nauarto v parece star en con-tarme vero. trario, porque dize, que afique aya qualquiera destas circunstancias, que justifican el tener muchos beneficios, que no los pueden v Na. in Su. tener sin nueua dispensacion: porque no ipfo facto dispensa en ello el derecho positiuo, sino enfena poderse dispensar. Pues resoluie do esto con mucharazon fray Luis Lopez, u u F.L. Lopal qual figue fray Manuel Rodriguez, x pone 2.p. c. 101. los casos en que agora es necessaria, y en los que no lo es, la dispensacion del Papa, ni del x F.M. Ros obispo, paratener dos, o mas beneficios ago 1. to.ca.31.

simples, que no demandan residencia perso-

m Na, in Ma C. 25. n. 125 .

ra despues del Concilio Tridentino, sino so- conc. &.n. 1. la la dispensacion del derecho. El primero vert desese dize que es, quado vno tiene dos beneficios mas.

nal, quando el vno no basta para la decente

fustentacion. Esta opinion es tambien de Na A

dudum.

A.IIS.

er.If.

&.4.

&.3.

Nota.

ries in fine

h Nau. c. 25. uarro, a y prueualo, porque aun antes del di m. 127. - cho Concilio era esto mismo opinio comu: vt oft in iure, b a lqual tambien se llega Flo-

be.c. cu ia res Theologicarum.

El segundo dize que es, quando alguno al cança beneficios legitimamente, ya ajuntae Nau. c.25. dos y anexos, y esto mismo fientel Vanarro.

El rercero, quando con justa causa esta dispenfado, o fe dispensa, que se tengá muchos beneficios; aunque pida refidencia personal, porque el dicho Concilio no prohibe, que

auiendo justa causa no se dispense.

Y en conclusion pone el quarto, diziendo con Nauarro, que excepto cafo, en el qual conuenga tener dos beneficios que no demanden residencia personal : connienc a faber, quando el vno no basta para la decente sustentacion. Y tambien excepto caso, adon de tales beneficios son ya legitimamente ju tados y anexos, no basta tener causa para dis pensar para tener muchos beneficios, atento foloderecho natural o diuino sin dispensacion hecha por quien puede contra el dere. cho positiuo, que prohibe esto. Concuerda dS. Thom. con los demas fanto Tomas, d ficut pater en quodlibe. 9. las cinco cosas puestas en el fin del caso passado, conviene a saber, prudencia, o grande fagazidad de alguno, o notable virtud del ae Con. Tet. nimo, o nobleza redundante en bien de la

Nota en conclusion, que no puede tener vno vna Yglesia en titulo, y otra encomenda farmil. vbl da in perpetuum fin dispensacion, aunque bien la podra tener sin ella ad tempus, como g F.M. Ro. por espacio de seis meses, y esto es lo mas Leom. c.3 1. Verdadero, agora después del Concilio Triconc. &.n.2. dentino, e y a quien se ha de encomendar, ha de ser sacerdote, que tenga venticinco años,

como lo dize Armila, fconcuerda tambien h F.L. Lop. co todo lo dicho fray Manuel Rodriguez, 8

vbi sup. pa. fray Luis Lopez, h y Soto.i

felig.cap. 2. Yglefia, o grande fabiduria.

807.a.b.c. CASO XXXII. P. Si agora despues del Concilio Triden. 1 Sot.de iul. & iur. lib. 3.

tino es causa bastante para tener muchos be neficios sin dispensacion, el tener intento de D distribuirlo largamente en pobres, y en o-Kin.c. du- tras obras pias, quedandose solamente con dum,in, 2. de lo necessario para la sustentacion de la vida, pues en el caso venticinco se dixo, que antes del dicho Concilio fue opinion del Carde-

1 Nau. c. 25. nal, que era caufa baftante.

Resp. Que esta opinio despues del dicho Concilio no puede ser sustentada, porque ya m F.L. Lop. el dicho Concilio absolutamente prohibe re ner muchos beneficios aun compatibles, fue ra de aquel,o aquellos, que bastan para la de cente suftentacion, iuxta glos. fingul. k tam-

o F.M. Ro. bien concuerda có esto Nauarro, 1 y Fr. Luis cons.&.n.3. Lopez, m y F. Manuel Rodriguez.n

Y nota, que para que vno con buena conciencia pueda tener dos beneficios, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua con dispensacion del Papa. Otra causa es necessa ria virra de las que se requieren para tener dos beneficios curatos en titulo, como lo di zen Soto, y Nauario, P porque en este cafo o Sot. lib. .. con color de encomienda puede auer fola- detuft. &iu. padamente preuaricacion de ley, y tato mas q.6.ariz. culpable, quanto es mas en fraude de la Ygle fia. De aqui se infiere, que assi como aquel, p Nau.c 25. con quien fin justa caufa està dispensado por n.125. el Papa para poder retener dos beneficios cu ratos, no ha de fer abfuelto, fi no dexa vno dellos, assino ha de fer abluelto aquel, que tiene vno en ti ulo, y otro en encomienda. fin aver caufajusta para ello,ni puede lleuar los frutos dellos con buena conciencia, porque aunque el Papa puede fin justa causa para ello dispensar sobre los tales frutos, porq puede dar (como de necho da) los frutos E. elefiasticos al Rey para pelear contra los infieles. Esto haze mouido de una causa vrgen tissima, que es la defension de la Fê: empero para los dar al que fin causa legitima alcança dispensacion para tener los beneficios, no ay causa vrgente, como lo aduierte fray Luis Lopez, 9 y fray Manuel Rodriguez, figuien 9 F. L. Lop. do entrambos a Siluestro f contra Angles, volsu c. 103 Nota el que viene, y el caso treinta.

CASO XXVIII.

P. Si el que antes del Concilio Tridenti- volsup.coc. no alcanço muchos beneficios con dispen- lo segundo facion: si despues del los puede tener licita- feha deno. mente.

R. Que si, con la limitacion del Cardenal. que es la que se pregunto en el caso passado, sylver, be couiene a saber, distribuyedolo copiosame- nef. te en pobres, y en obras pias, dexando para si solamente lo necessario. Este caso es de Na s F.L. Lop. uarro, el qual dize, que a el fe le pregunto, y 2.p.ca. 103. respondio lo que està dicho. Cocuerda fray pag. 805.b.

Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez.t Nota, que licito es agora despues del Con cilio Tridentino tener dos beneficios cura- t F.M. Rod tos, vno en acto, y otro en potencia: quiero conc. &. n. z dezir, vno en el que reside y sirue, y otro, el qual, aunque antiguamente tenia perroquianos, agora, y muchos años ha que no los tiene, porque todos son muertos. Esta opinion alegando el Abad, y otros muchos Canoniftas y Teologos tiene Gutierrez, V diziendo, v Gut. alleque conforme a ella fue juzgado en la Metro gat. 8. nu. 1. poli de Plasencia. Y su fundamento princi- cumteq. pales, porque los Canones que prohiben tener muchos beneficios curatos, fe fundan, en que el beneficiado nopuede resi dir en to dos administrando los sacramentos a los feligresestla qual razon cessa en este caso, pues vemos no los auer. Verdad es, que fi la dicha

rF.M.Rode

Yglelia

804.d.

Yglefia tunielle barrio y territorio limita. A juridicio en entrabas : Na fi ritulo & iurifdido, conuiene a saber, tal vezindad, ilicito seria tener el beneficio della, porque aunque le falten perroquianos, mañana los puede te ner, a los quales terna necessidad de adminis trar los facramentos. Y aduiertale, que el que impertare el dicho berteficio, en cafo que le pueda tener, ha de hazer mencion al sumo Pontifice, que el beneficio es curato, aunque folamente lo fea en potencia: y no fe hazien do mencion desto, seran las letras subreptistaphil de cias, como lo dize Estafileo, a y Rebufo, ba liter. & ex- los quales figue fray Manuel Rodriguez.c CASO XXIX.

pecta.in rubri de ftatu, & qualitate benefic.in princ.n.22. vol. 14.

P. Presupuesto que el Concilio Tridentino d'establecio, que ninguno de qualquiera B calidad que sea, tenga dos y glessas Metropo litanas, o catre dales, como lo dize el mismo Concilio Tridentino, e que ninguno, aunque b Rebuf. in fea Gardenal, tenga mas beneficio que vno, rub.de difp. el qual si para sustencar la vida no bastares ætatis, verf. pueda tener otro fimple, con tal que ninguetlamfi curá no demande residencia personal, y que el q non habeat los tuniere, dentro de feis me fes los refigne. animarum. pag.392. in Si este derecho nueuo del Concilio Triden. tino, que prohibe estas colas, se estienda a otros beneficios no curatos legitimamente al eF.M. Rod. cançados.

vbifup.coc. &.n. 14.

princ.

eff.7. C.2.

e Con. Tri. ref. 24.c. 17.

fFr. L. Lop. 2. p c. 102. pag. 811.a.

gF. M. Ro.

R. Que el tal derecho nueuo no se estiende a otros beneficios incomparibles legitimamente alcançados. De adonde se sigue, q dCon. Tri. el que tiene otros beneficios incoparibles, conuiene a faber, plures personatus, o vna perroquial, y otra dignidad, o personato, las quales cofas o beneficios no fon yglesias peperroquiales, que no le han de constrenir a dexar el vno. Concuerda expressamere fray Luis Lopez, f el qual dize ser opinion de Nauarro, y lo es, y de fray Manuel Rodriguez.g CASO XXX.

P.Si el que injustamente està dispensado pa 1.to.c.31.co ra poder tener muchos beneficios, y en efeclu. &. nu. 4. to los tiene, fi los frutos que goza dellos, los puede lleuar con buena conciencia, y si el Papa los puede conceder.

R. Que Ioseph Angles en sus Flores siguiendo la opinion da Gabriel, dize, que el que alcançò dispensacion del Papa para tener muchos beneficios curatos fin causa legitima, que aunque no està seguro en conciencia, que con todo esso puede tener y gozar li citamente los frutos dellos, y que el Papa fe los puede dar, y se los da dispensando en ellos, pues puede darlos al Rey para la expedició contra infieles. Fray Iuan de la Peña tie ne lo contrario, porque dize, que el que sin causa legitima alcançò la dicha dispensació, que no tiene quanto a los frutos, empero si quanto al titulo y juridicion: y assi ferà verdadero cura de entrábas las yglesias, y terna

thione talis dispesarus fine cansaiusta careret, & in periculu magna Ecclefie, & dui Chrifti, & fa eramenterum vergeret:nam gaadam funt facramenta, que fine surifdictione, que cam titulo iftis foler dari, nequaquam valent, ve facramentum matrimony, & cofessionis, como lo resuelue F. Luis Lopez, hy fray Manuel Rodriguez, h.F. L. Lop. La primerà parte de lo dicho se prueua, porq 2.p.ins. cos. comun dicho es de los Teologos, que sobre c.103. las cofas que fon de derecho dinino o natural, no puede el Papa dispensar sin justa cau- 1 F. M Rod. faiy tener dos beneficios curatos es contra 1 tom.c. 316 el derecho divino, pues por ello se impide conc. &.n.7. la residencia en vno dellos, lo qual es contra el derecho divino. La segunda parte se pruena por lo que queda dicho, conviene a saber; porque si la colacion destos beneficios no va liere quanto al titulo y juridicion, serà gran dano paralas almas, y les causarà gian perjuizio, pues entrambas las yglesias acuden al beneficiado con sus diezmos. Y aunque en el derecho Canonico k se diga, q el Papa tie K Cle 1. ve ne poder para hazer colacion de muchos be lite pendenneficiosa folo vno, esto fe entiende no del ". poder dominativo como feñor, fino de poder dispensativo, como desnensero, pues dize el Apostol, que son los Papas y Obispos despenseros de los ministerios de Dios:y pa ra dispensar cause ha de auer.

Llamase aqui dispensado sin causa legitima, quando el Papa dispensa con el por aumentarle su patrimonio, para que viua mas anchamente, o para que mas facilmente al-. cance vn Obifpado, o otra mayor dignidad: porque esto seria dispensar en su fauor parti cular, lo qual es contra el derecho natural, en el qual no dispensa el Papa: y para q la dis pensacion sea legitima , ha de ser en viilidad de la vglesia, como lo dize santo Tomas.

Finalmente el que ellà dispensado sin cau sa para tener dos beneficios curatos, que no fon anexos, aunque sea solicito, y ponga toda la diligencia possible, para que la yglesia sea suficientemente proueida, no deue de ser absuelto, aunque resigne vno dellos. Efta dosfina es contra Cayetano, el qual dize, l Cayet.ver. que aunque no refigne, en efte calo deue fer beneficium. abfuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admitida absolutamente, sino es modificandose, conviene a saber, que no deue ser absuelto antes que se trate con el ordinario, si el ral es solicito, y pone la diligencia possible, para que las yglesias sean bien proueidas:porque dize el Concilio, m que el privilegio perpervo, o m conc fef.

temporal de cobrar los frutos en aufencia, a 6.c.i.de tenadie aprouecha, fino fuere concedido por forme causa razonable, la qual ha de examinar , y

aprouar el Ordinario, como delegado de la A mila, I fray Luis Lopez, m y fray Manuel Ro I Armill. In Sede Apostolica. Pues si los obispos han de examinar efta caufa, por q no han de examinar tambien esta, de la qual tratamos aqui? pues en ella se cotiene vo virtual prinilegio de cob ar los frutos en aufencia de algunos beneficios, atento que no podra residir en ar.M.Rod. entrabos. Veale a fray Manuel Rodriguez,a voi sup.coc. q resuelue lo dicho. Y tambien el caso ventificte.

å,2,3.

CASO XXXI.

Preguntale: Presupuesto que si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declarativa contra otro que le pretendia, que està obligado a renúciarle fi le consta que no tiene justicia, y que por el configuiente no B puede con buena conciencia retenerle, aunque la parte contraria no apele, pues la dicha sentencia sabe que no le dio derecho al-BAng. ver. guno, como lo tiene Angelo, b Silueftro,c Soco, dy fray Manuel Rodriguez. e Si el que tiene beneficios no canonicamente por toe Syl. in co. leración, o tacito confentimiento de los pre lados, si de hecho puede tener, y tenga algu derecho en ellos quanto al titulo, o quanto a

d so. de iur. a los frutos dellos. & in.lib. j.q.

fent. 6. 8.

tit. 5 . vit.

4.2E.5.

omn.iud.

h Hoft.c.liter. de sup. negl. præla.

dilect.

Resp. Dos cosas. La primera, q si el prelado ignora q los tales beneficios, no fon cano nicamente auidos, entonces que ni la tolera F.M.Rod. cion del Papa, ni del Ordinario, ni aun el exr.tom.c. 32. presso consentimiento dellos de que los ten sone. &.e. I. gan, ignorando lo que està dicho, da ningon derecho para aquellos beneficios auidos no canonicamence al que los possee, niel glos tiene adquiere algun derecho, porq no consiente el que ignora, o yerra, segun Inocenf Hoftie 1. si cio y Hosticule. La segunda razon, que si el per errorem prelado conocio, que aquellos beneficios no auian sido alcançados canonicamente, y el tal prelado es el Papa, entonces si la tal toleracion expressamente la consiente el Papa, o otro por se mandado (porque esta toleració es aprouacion) sin falta da derecho al que tie ne los tales beneficios. Y la razon es clara: porque el Papa no està atenido a guardar la forma de conferir, por la qual es adquirido D derecho:por lo qual despues que consta de g 9. q. 3.ca. la voluntad del Papa, basta, ve est in iure:8 empero si esta toleracion del Papa en este caso no fue expressa, esta toleración de aprouacion no es suficiente para conferir derecho fobre los tales beneficios, segun Mostiense.h Y vltimamente digo, que si el tal prelado q conocio bien, q aquellos beneficios no fue-Glos.in.c. ron canonicamente auidos, no es Papa, que la paciencia, o roleracion del, aunque fea expressa, no da derecho, si no interuiene ca-K syla, ver. nonica eleccion, o prouision, como lo ensebenef. 3. q. na la Glossa, la qual aprueua Hostiense. Esto resueluen expressamente Silueftro , & Ar-

driguez."

Finalmente nora para lo que se propuso al mer. 58. principio de nuestro caso, que si la fenten- m F.L. Lop. cia fuere prinatina e injusta, porque el juez 1.p. ins. cos. por engaño, o por otro modo injusto priua c.103, a vno de vn beneficio. y esto consta a aquel, a quien despues le dan, que està el sal obliga nF.M.Ro. do a luego relignarle: empero fi el juez deui vbi fup.coc. damente, fegun lo que se alegó y proud, pri- a.n.3. ua alguno del beneficio aunque despues cof te que la privacion fue injusta, aquel, a quien fe dio la colacion, liciramente le puedererener. Afsi lo tiene Soro, o al qual figue Ara- o Sot. vbifu gon, Py fray Manuel Rodriguez, 9 contra pra. otros, que van por otro camino, y anade fer esta opinion verdadera en los beneficios Eelestasticos, cuya colacion hazen los prelaq.60. art., dos, y no en otras colas: porque li vno falfa- pa. 106.col.2 mente es acusado de vna heregia, y segun lo alegado y pronado es legitimamente conde qF.M.Rod. nado, y el fisco ocupa sus bienes : si despues vot sup coconstasse el ral fer fallamente acusado, esta- clu. d. mu 2. ria obligado el fiseo a restiguirle todos los dichos bienes, porque aunque fue legitimamente condenado, fegun lo alegado, y prouado, aquella sentencia se funda en falfa presuncioniy aunque alguno puede dezir, que tambien la sentencia que se dio segun lo alegado y prouado, se fundo en falla presuncion, y por esso parece que aquel, a quien se hizo colacien del tal beneficio, està obligado a resignarle. A esto responde Aragon, tra yendo algunas razones; las quales ael no le convencen. Y finalmente concloyedo dize, que los Dotores lo dizen comunmente, aunque no ay resto que los ayude, quanto al fuero de la conciecia, del qual tratamos por lo qual dize fray Manuel Rodriguez, que el r F.M Rod. tiene lo contrario por muy prouable y verdadero, conviene a saber, que el tal està obli. gado arefignar el beneficio, afsi como el fisco està obligado a restituir al herege lo que le confisco, constandole despues de dada la sentencia, que se fundo en falsa presuncion. La qual razon es eficaz, no aujendo texto en contrario, ni aviendo razon de diferencia en estos dos casos, como lo confieffa Aragon: y la razon puesta por el P. Fr. Manuel Rodriguez me haze harea fuerça, pues no ay texto en contrario, y assi se deue de seguir esta opinion.

CASO XXXII.

P.A que estan obligados los que injusta, y no canonicamente posseen beneficios Eclesiasticos acerca de la resignación y frutos dellos.

R. Lo primero, que los tales estan obligados a resignar en mano de aquel, que puede recebir la resignacion, o de otro, que este en

eod ver.nu.

o quildy

TY MACH

hT mode

M 1 . 自. 35

deal and the state of the

fupra.

m. 56.

n.56.

fSylu. verb. bene.3.q. 20

kF.L.Lop. 2. p.inf. cof. &103.

K So.de laf. &iu.libr 9. q.7.ar. :. pa' gin.777.

1 Cor. q. 186. fol,452.

articulo de la muerte, de suerte que no puede fer hecha otra cofa. Assilo tiene Ino. Are verd cencio y Armila, a Lo fegundo , que efte fes benef n. 55. mejante injusto posseedor està obligado : restituir los frutos que ha lleuado. Armila.3 b Armil voi Y fi alguno preguntare, fi a efteral fe le ha to talmente de delpojar de todos los frutos ; a

esto seresponde lo tercero, que este tal poe Ar. vbifu. drafegun Inocencio y Afmila, c de confejo del confessor, quedarfe con lo que ha menes ter eftrechamente para paffar la vida, de fuer te que no padezea necessidad, y los dema, frutos couiertalos en villidad de la velefia: y que este obligado à restituir, se difine en B dr. dileto, deretho,d por lo qual d'otra manera no pue de præben. de let absuelto si no alcançare legitima dispe facion, ni en el foro de la consiencia no está los subditos obligados a obedecerle, y es ine Ar. vbifa. ca paz, fegun Armila e para preferinir , aun que possea perpernamente. Contodo lo dicho concuerda Syluestre f y Armilla, gyfray Luys Lopez.h

> CASO XXXIII. Preg. Dos entre fi fe comutaron vnas pre-

g Ar. vbi sup. bendas o benesicios que renian, dado el que tenia la menor vn táto al que le da la mayor: desto no hazen relacion al Papa, sino de solo que quieren comutarfe los beneficios: el Papa concede la comutación, sin hazer menció de la pension, si esto es licito?

Resp. Que no porque es simonia , y muy elara: la qual es muy frequentada entre idiotas: y la razon es, porque comutar prebedas con concierto, fino.fe pone co confentimieto del Sumo Pontificeses simonia: paret in ie ad qua iure. Y lo mismo sera quado esta comutació ftiones, de no fuera fino fimple renunciacion en fauor rer.permut. de otro, no reuelando al prelado el pacto de la pension que entre ellos interuiene: y entonces esto feria simonia prohibida por derecho positiuo, y no diuino : porque comutar prebendas, retenida pension, solamente esta prohibido por derecho Porificio, el qual prohibe que no se comuten, fino es cofincie do el prelado: y fegunSoro k tal colacion, aŭ D que la haga el Sumo Pontifice (inorando el pacto) no vale, ni tiene. Fray Manuel Rodriguez dize que en las renúciaciones y refignaciones de los beneficios que se hazen en fauor de álgunos pensionarios, conforme lo que entre ellos se concierta, vale la prouision y concession del Papa, aunque no se exprima el valor del beneficio, pues ellos confien ren en su perjuizio. Lo qual tambien affirma Cordoua, que assi se pratica en la coria Romana entre los Curiales, aunque esto abiertamente es contra la dorrina de Soto arriba puesta, la qualtengo por mas verdadera que efta, hafta q por otra via mas cierca sepa el

lu nombre, liel que ha de relignar eft en el A vio que ay en Roma acerca defto , pues defpues que Cordoua dixo esto ; puede auer otro cola. Empero fino la ay estando assi en pricica, y y reglas de la chancilleria de la Cu ria Romana lo serà esta, por quererlo enton ces assiel Papa, y se vec el consentiren la di cha penfion entonces, y poneria, pues poner pensiones sobre beneficios, siquiera sea por via de comuracion , y simple remuneracion in Soto vel en fauor de otro, ninguno fino es el Papa, fupra

lo puede hazer, como lo dize Soto.m

Nota para aqui, porque es bueno; 6 vno pide al Papa vn beneficio fin hazer mencion de lo q vale, y el Papa se le dio, que la colalacion del vale, porque el expressar, y declararfe lo que vale, no es de derecho comun ne cellario. Empero fi fe declara, y es de mayor valor que lo delarado, la tal interpretacion n'Armi. ver. no es valida. Mita a Armila. n Aunque quan . benef.n. 86. to a efto ay agora orra cola, y es, que quando agora el Papa prouee de nueuo de vn benefieio, si no expressa el verdadero valor de los frutos de cadação, no vale la provision del benefició, conforme a vn motu propio de Pio V. o porque se haze gran perjuizio alos o Pio V. la derechos que ha de lleuar el Papa, como lo reg. 38.68.fo dize rabien fray Manuel Rodriguez y Cor- fus Apoltoli

CASO XXXIIII.

P. En una capellania o beneficio ay muchos patrones, la mayor parte dellos prefen tan al Obispo a un digno, para que sirua el tal benficio o capellania, y la menor parte dellos prefenta para lo mismo a otro mas digno, a qual destos esta obligado el Obispo a recebir.

R. Que al digno, dexando al mas digno. Empero avia de admitir al mas digno, si los votos de los patrones fueran en iguales partes. Concuerda con esto Couatrunias. 9

CASO XXXV.

P. Pedro clerigo fiendo maço huno va be 2 prelectio. neficio por quarenta ducados que le pidieron por ello, y no penso que pecava en ello, y filo pensara, no lo hiziera, porque penso q se los pedian para traer las bulas de reservacion de fruior para quien le daua el beneficio, a cabo de muchos años tuuo conciencia delto, y con este remordimiento dixo Mista mucho tiempo despues aca: en muchos jubileos que han venido, se ha confessado desto, v le han absuelto del pecado y censuras, pidese que ay en esto, y a que està obligado, y que ha de hazer, q es muy pobre el clerigo.

R.Dos cofas. La primera aqui, y la fegunda en el caso que viene. Lo primero es, que aquel beneficio fe huno simoniacamente, y la ignorancia no le escusa, porque era obliga gado a faberlo, o preguntarlo, fi, y como fe podia hazer, y podia faberlo facilmente, fi

Notas

cas fancion

p Cord. vbi

q Couatr. in reg.peccatů

men.defimo. nu. 28. 29-10 91en la um.

g F. Luis Lo

cof.c.91.

-puliera la diligecia devida. Iten el dicho Pe- A dro incurrio en descomunion mayor y suspenfion, y queda inhabil para obtener el di. cho beneficio, y es incapaz de los frutos. De manera, que es obligado a dexar el beneficio, para que lu Santidad, o el Diocefano, fi le conuiene la rai prouision, le prouea, y reflituyr tambien los frutos, como se dize en ac. de fime. Derecho 2, ve latius Couarrunias b, fecundu beatum Thomame, y Cayeranod, Nauarro e, y Cordonaf, y F. Luis Lopez S, y comunmente los Doctores : y aunque del pecado es. Tho. 2. de la fimonia, y de las consuras se puede ab-2.9 110.art. foluer por la bula de la Cruzada: empero pa d Calet.ibi- ra poder tener el tal beneficio, y gozar de los frutos, es necessario pedira su Santidad, B e Nagar, in o al Nuncio, si riene facultad para ello, disfum. c.23-n. pensacion, componiendose con los frutos 106 & inco mallleuados, por alguna quantidad, fino le hazen gracia de todos por ser pobre. Lo segundo que ay en este caso, contiene el que fCord que, viene, notale forçolamente.

Preg. Supuesto lo del caso passado, de adó paz ap.fuft. de nace effe, que ha de hazer el dicho Pedro clerigo, que con remordimiento de concien cia, por lo que alli queda preguntado, tanto tiempo celebro?

CASO XXXVI.

R. Que quanto a auer dicho Missa con aquel remordimiento de consiencia, es mucho peor, porque allende la grauedad del C pecado diziendo Missa, estando suspenso y descomulgado, y ann a lo que parece, con pe cado morral, pues ni restituya los frutos, ni dexaua el beneficio, ni mueftra auer tenido to proposito, ni dexar de celebrar hasta affe. gurarfe, y quitar todos los escrupulos, o remordimientos de conciencia, por lo qual pa rece ser necessario reyterar todas aquellas confessiones mal hechas, haziendo agora vna general, y faliendo de todos aquellos, la-205, y de la irregularidad, por aver celebrado estando descomulgado, aunque pueda agora absolverse por la dicha bula de la Cru zada. Lo mas seguro es acudir a su Ordinario, que el puede abfoluerle : y fi es tan po- D bre como se dixo en el caso passado, que lo era, que dexando el beneficio, y haziendo la dicha restitucion que alli se dixo que estana obligado a hazer, no le queda con que fustentarfe:ofi sun para efto no tiene, reftituya lo que pudiere, o dexelo todo, y entre en vna religion fanta adonde sirua a Dios sin tan tos embaraços, que el le darà espiritu para ello, fi se avuda y dispone, como lo resuel-

hF Luys Lo uen Cordona, y fray Luys Lopezh, fi tiepez vbi sup. ne aun edad conueniente para hazer esto de la religion, o fino procure remission de su Santidad, como se dixo en el caso passado.

CASO XXXVII.

Preg. Vn clerigo llamado Iuan tenia mucha renta en muchas pieças, entre las quales renia vn curado de hasta dozietos ducados, el qual venido el Concilio, lo dio a otro elerigo pobre llamado Pedro, referuando para filo mitad de los frutos en vna penfion, faca de la lanca de da con autoridad del Papa, y algunos dias despues de aver hecho esto, trato con Pedro, que tuuiesse por bien que vn sobrino fuyo del dicho Iuan llamado Martin.eshafse una suplicacion a sa Santidad, en que dixelle, que Pedro ania obtenido el dicho beneficio por fimonia (lo qual era mentira) y pidiesse a su Santidad que se le proueyesse a el, quitando selo a Pedro. Este Pedro por no mostrarse desagradecido a Iuan, tuuolo por bien, v osi Martin, sobrino de luan, impetro por esta via el beneficio de Pedro, y despres de impetrado, tratose entre Pedro y Martin, que por bien de paz, y focolor de quitar pleytos, Peden se quedasse con el beneficio, y diesse a Martin la otra mitad delos frutos que le quedaux, por via de penfion, pidele, li todos estos pueden hazer esto todo con buena conciencia: y fino, que remedio puede auer en ello?

R. Tres colas. Lo primero, que to do lo que Ivan y su sobrino Martin han concerta do con Pedro, despues de la primera reserva cion de la mitad de los frutos, se ha hecho con mala conciencia: porque piden a Pedro que consienta en cosa muy injusta, y contra todarazon, y contra lo que pretende el fanto Concilio Tridentino, y en otras muchas mentiras. Lo segundo digo, que Martin no puede con buena conciencia viar de las letras de su Santidad, en que le concedio el be neficio que Pedro justamente posseya, pues fue impetrado con falfa relacion por vna parte y otra, porque subreticiamente se impetrò, callando que va tenia lobre el benefi cio cargada orra pension de la mitad de los frutos quagana a Iuan: lo qual si declarara al Papa, no solamente la hiziera disicil, mas aŭ del todo estoruara la dicha concession, por las quales causas consta las dichas letras ser del todo subrepticias: y de ningun valor segun derecho. Lo tercero digo, que Pedro no solamente no està obligado a consentir la se gunda pension, o reservacion que se preten de hazer para Martin; mas que no seria grati tud, fino grande error, poner sobre fi carga que no podra lleuar ni cumplir co las cofas a que està obligado el que ha de fercura de if. Leys Lo almas. Defte cafo fe acordaron fray Luys Lo pez al p inpez, y Cordoua.

CASO XXXVIII. Preg. Si vn hijo de familias tiene vn bene Cordo, en la ficio, fi el viufructo es del Padie. ·fum.q.29.

12024

no being

freen an

Prespectary.

at about #

Refp.

Ref. Que todos confiessan, que en ningu- A restituir los frutos q lleuasse por la dicha via na manera pertenece al padre. Assi lo dize Lop inles Gregorio Lopez, Bartolo, by tabien otros que el refiere: y aunque no da ninguna razo, b Bar ic.I.li Navarra e la da jutamere co Iacobo de Grafa eis.ff de ne- fis, d y es, porque estos bienes son casi castrenses, pues de oficio publico son auidos. Si lo que el Medico y Abogado por su ofie Nau. 2. to. cio verdaderamete ex quasi castrese, mucho reft. lib. 3 c. mejor aquellas cosas, que del oficio, que es dado para hazer oficio publico en la yglefia, tacob. de afsi como castrense lo adquiere para fi : y lo

af à cap. mismo se ha de juzgar, quando no sea bene-2. ca. 50. ficiado, fino fimple facerdote, o diacono, el qual gana algunas cosas por razon de su mi= nisterio o oficio. Assi lo sienté tambien Na- B e Na. in Su. uarro, e y fray Luis Lopez.f

CASO XXXIX.

C.2 I.

g De cond.

ob turp cau.

P. Pedro renuncio su beneficio en luan f F. L. Lop. con esperança de lleuar los frutos, y q Iuan se los daria : pidese si Iuan serà obligado a darfelos, y el Pedro si los podra lleuar en conciencia.

R. Dos cofas. La primera, que luan, qué ya tiene el titulo de beneficio, y lo possee sin pention impuesta por el Papa, y lo firue por fi,o por otro, y por este servicio tiene derecho a los frutos in viroq, foro, no es obligado a darlos en todo,o en parte al refignate. nia otro alguno: porque por razon de la dicha confiança que del fe tuuo, que los daria, C y el Pedro no le refignara el beneficio, fino por la tal conança q tudo de Iuan, no es obli gado este luan a darselos, porque esta confiança pues no se expressò en la resignacion o contrato absolutamente hecho, ni el Papa puso la pension, no induze obligacion: Quià caufa non expressa, sed mente tantum concepta I.fi repotere non vitiat contractum, & è conuer fo multa expressanocent, quatacita non nocent, vt eft in iuh Medin. de reis y Medina h latius agit:y si se expresso, o rest. q. 33. & prometio de palabra, que le daria los frutos; y assi sin licencia del Papa se contrato la refignacion del beneficio, entonces fue simosor.de iuf. niarica,o alomenos fue equiualente a pen-& tur.lib. 3. fion,o en fraude della:la qual fin licencia del D

q.6.ar. 2.li. Papa no vale ni obliga in veroque foro, y es reprouada en Derecho Canonico, como lo K Hoc. traz trae Soto, i & Honcala, k de los que ponen de sim. in de beneficios en cabeça de otros, o en confian-

elf. coiufda ça dellos. La fegunda digo, que Pedro refigeasus, fol. 24" nante por si, ni por otro, no puede con buena cociencia lleuar de los dichos frutos por

via de confiança que hizo de Iuan en la re-1 Nau. in Su. fignacion, sino solamente lo que luan le qui Lat. c. 23 n. fiere dar, o por alguna otra causa pia o justa; Rincom.de y como se podria dar a otro, en el qual confim.n.12.13 curriere la tal justa causa para poderlos rece-

14. víque na bir co buena cociencia. Concuerda Nauaro, l fegun el qual no es obligado Pedros

de confiança,o de pacto, folo que no fuelle fimonia real, que es dar y tomar de entrambas partes; sunque simoniaticamente los lle. ualle. Empero ya segun el motu propio del Papa Pio Vini el Iuan los fuede dar, ni el Pe dto lleuar, so pena de exedmunion Papal : y li Pedro los recibe, es obligado a restituirlos. Concuerda tâmbien Cordoua, in quem mcor.insu. securus est F. Ludouicus Lopez, n & F. Ma- 9.32. nuel Rodriguez.o

P. Si el arrendamiento hecho de las ren- 2.p.inf. cof. tas de la velefia, como fon las rentas de los beneficios y diezmos hechos por mas de tres años es licito.

R. Que conforme a la extrauagante Ambi - coc. & 10.70 ciofa, de rebus Ecclesia non alienandis, y como lo refiere Silueftro, P Armila, qy Couarry - p Syld. altebias, tefte arrendamiento Vltra triennium, de natio.q. 15. los reditos Eclesiastizos , no solamente es & loca.q.i. ninguno, mas aun segun otras decisiones de cofas particulares, fe incurre excomunion: q Armalies y estos contratos son contra la intenció del nat.n 10.

Concilio Tridentino , fque irrita los tales arrendomientos ad longum tempus. Coua- r Con in ferruuias refiere la opinion contraria de Ca- fol.lib.2. ca. yetano, t mas no la repruena, y aquella extra rol 30 uagante, Ambiciofa, como dize Cayetano, vale folamete legu eftà recebido en vio en di- f Conc. Tel. nersas prouincias, porque no està recebi- ses. 1116 da en todas, alomeños quanto a las penas, como lo dize Nauatro, v mas en el Arcobifpado de Toledo vale quanto à estar irritàdos tales arrendamientos, como està dicho:

ordenes Mendicates por sus privilegios pue t Caleta. in den hazer sus arrendamientos de sus heredades con licencias de sus Prouinciales por mas de tres años, como esta en su Compen- v Na.in Sus dio de los prinilegios, u ordenandolo Leon c.27.n. 150e X. en el Concilio Laterationse, como lo resueluen Cordoua, x fray Luis Lopez, y y fray a Comp. pri

y assilo pratican los visitadores del: mas las

Manuel Rodriguez, zel qual dize, que los uil.tit. locaconfessores se han de informar de los juezes tio. Eclesiasticos, como està en vio la dicha extranagante, para que no hagan andar los x Corigitos

penitentes al retortero. Y tambien, q quando el dicho Concilio Tridentino dize , que y F.L. I opi irriten los arrendamientos de las colas Ecle. 2.p.inf. col.

fiasticas hechas por largo tiempo, no reuoca fra neg.cala dicha extrauagante, en la qual fe irrita los pite.24. arrendamietos hechos por mas de tres años. Porque el Concilio Tridentino habla de los z F. M.Rod.

arrendamientos hechos treinta años antes 1.to.c.6826 por los prelados Eclefiafticos contra los Ca clu, & m. 3. nones en daño de la yglesia : y assi no es ex-

pressamente contrario a lo decretado en la dicha extrauagante:porque la ley que dispone, que los arredamientos hechos por largo

n Lud. Lop. c.90.q.4.

ö Fr.M.Ro. 2.10.ca. 60.

com. ca. 759 .

nes se irrire, no irrita los dichos arrendamietos. Assi lo tiene tambien Nauarro, y fray Nota. 1. Luys Lopez: y nota, que los frutos de los beneficios no puede ser arrendados mas de por tres años, conforme la dicha extrauagante, la qual ha lugar cambien en ellos, estando rece-Canon, c. 8. bida como lo dize Gutierrez.

Gutter.in q. BU-14.8: 15

Y tambien fe ha de notar, que ningunos Note. 2, arrendamientos de beneficios hechos con pa ga adelantada, valen en perjuyzio de los Pre lados sucessores, ni en la Curia Romana, ni fuera della, porque el dicho Concilio Tridetino que establecio esto, reuoca los priuilegios en contrario.

Nota.3.

Notamas, que el dicho Concilio Triden- B tino prohibe el arrendamiento de qualquiera facultad de nombrar, o diputar Vicarios en lo espiritual, prohibiendo tambiena los artendatarios, que ni por fi, ni por otros hagan semejante cofa.

CASO XLI.

Preg. Silos beneficiados que firuen al Rey de Capellanes,o en otros oficios, pueden lle uar los fruros de sus beneficios, sin residir en ellostrambien como los que firuen al Papa,o tienen otras justas causas para no residir?

Resp. que si, si el Rey tiene privilegio basa Naua.c. 88 tante del Papa para ello. Nauarro,2 y F. Luys de las adicio Lopez, by fray Manuel Rodriguez c.

Nota, que el beneficiado que tiene cargo

de animas, fi huye de efter residiendo en el

beneficio, aunque sea noble : y diga que tie-

justa, para auer alcançado tal dispensacion. Y

fi su beneficio fuere Emple, siendo de algun

ciencia, no se le deue negar la absolució: por-

que aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en

el qual no reclamando la Iglefia, puede auer

lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo, D

X13b F. Luys Lo ne dispensacion para ello, no ha de ser absuel

mes.C.25.fille

Nota.1.

pez : p.inf. conf. c. 98. to, constando al Confessor, que no ay causa q.3.

e F M. Rod. momento, no residiendo en el, ni proueyen-

1.80.6.33.00 dole de Vicario suficiente, deuescle negar la clu. & nu.3. absolucion, queriendo estarfe en sustreze, mas si al beneficio simple le sustituyo vn Vicario digno, aunque no queda seguro en con

Nota. 2.

d Nau. c. 24. num. 18. Nota.3. e F.M.Rod. vbi fup. tem.

para no relidir. Y nota, que los vnos Canonigos, a otros. por sus ausencias de coro se pueden remitir las distribuciones, con tanto que no lo hagá en fraude de la ley: como lo dize Nauarro, d y fray Manuel Rodriguez.c

Finalmenre nota, que el Concilio Tridenti no f, ordend que los que enseñan la Teolo. fcore. Tri. gia sagrada publicamente en escuelas, y los que la eftudian en las escuelas, pueden por es & sess. 21.c.1 pacio de cinco años llevar en absencia los & feff.23,c.1 frutos de los beneficios que tunieren: y d'ze 9. si quis au- Felino g, que lo milmo se ha de dezir de los que estudian , o leen Canones publicamente

tiempo en dano de la Iglesia contra los Cano A en escuelas:por ser la tal ciencia tan necessaria para el gouierno de lo Eclesialtico, y espi g Fell.c.fin. ritual, y comprehender en fi la ciecia de Teo de magifte. logia y leyes: la qual opinion figue Nauarro h y fray Manuel Rodriguezi. CASO XLII.

Preg. Si es verdad lo que dize Cayetano, 1F.M. Rod. conviene a faber, que se puede absoluer, el q vbi sup.d . no reside sin causa legitima, poniendo sufi- & nu.z. cientes ministros?

Resp. Que lo contrario desto fiente el di- K Calet In cho Cayerano k, en dezir, que el que sin justa sum, bene. caufe no refide en su beneficio curato, comú menre peca mortalmente: y por configuiente no se puede absoluer: aunque quando el da no de la absolucion, que della se sigue es poco, no peca mortalmente, y entonces fe po-

dria absoluer, y praticar lo que se alega de Ca yetano, como lo refuelue Nauarro I. CASO XLIII.

Preg. Si el Clerigo que juega principalme- del ca.25.c. te por auaricia, peca mortalmente jugando nu.140. notable cantidad.

Resp. segun Nauarrom, que si, por dos ra. m Nu.c 28 zones. La primera, por lo que el mismo de las alice Nauarro n dize por estas palabras. Los cleri- c.19.nu %. gos empero que juegan principalmente por n Nau. c.19 auaricia a dados, naypes, y son en el os tahu & nu. 8. res, contranienen a la ley Eclesiastica antigua, y los que juegan anfi, no fiendo tahures, a la nueva, que manda, que ni jueguen, ni veã jugar, y porque no les pone otra pena tempo ral, parece obligarlos a la espiritual, y que aquella sea de pecado morral, finificandolo Mayor, y Adriano. Desto se sigue, que jugar juegos no vedados, sin engaño, escandalo, ni orra eircunstancia mortal, principalmere por ganar, no es pecado mortal. La segunda razó es , porque el Concilio Tridentino o manda o Coc. Tri. renouar todos los antiguos Canones, aunque fell 21, c. 1. fean defacostumbrados, que vedan los juegos.

CASO XLIIII.

Preg. E! Obispo dio va beneficio curaro, a vno que secretamente estana descomulgado, sin saber el Obispo que lo estaua. Si esta colacion fue valida, y lo hecho por tal cura en su oficio valido?

Resp. Que la colacion sue nulla, empero todo lo hecho por semejante cura en su oficio, fue valido, y tiene : y la razon desto es, porque por derecho comun, segun comun fentencia(vt in iure patet P) las cosas hechas bat ff. de of por femejante juez, adonde juntamente con- fi.præto. curren dos cofas, conviene a faber, Communis error facti, & titulus (v.g.) fi el Sacerdote delcomulgado fuesse dado por el Obispo por eura, el qual comunmente no es renido por descomulgado, las cosas hechas por el, todas son validas, porq alli concurren las dos cosas

h Nau.c.25.

1 Nau c. 28. de las adic\_

Fri. Bar

junta-

ex parte abfoluentis, quam abfolsendi.

c S. Veru de appel.& in

din cap. cu. pientes 5. quod fi per

e cum fecun dum depræbend.

f Seff. 21, C. 2.

porque fue instituydo del Obispo: Et commu nis error facti, porque no fe fabe eftar defcomulgado, que es lo proprio que nueftro cafo pregunta:y de aquifacaras, Qued abfolutus à legitimo alias confessore, el qual tenia impedimento oculto, q fi se supiera, impidiera la ab solucion, està verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Iglesia. Finalmente se noten para lo dicho en este caso, dos cosas. La primera, que la colacion aunque esto sea assi, como lo es, sea ninguna, està claso, porque efeto de la descomunion, es, que mientras vno està en ella, no pueda elegir, ni fer elegido, estando para lo vno y otro incapaz. fom, impedi- Cayerano, 2 La segunda, que no solo el deseo menta abso. mulgado tolerado, sino tambien el suspenso B Jutionis, ta y entredicho, puede exercitar la jurifdicion que tiene publica, y valen aquellas cosas que haze como juez , hasta ranto que sea denunciado:y declarado por descomulgado, suspefo o entredicho, ni puede ni deue de fer euitado, hasta tanto que sea declarado y denunciado por vna extrauagante, cuyo principio es, ad eutanda, por la qual son limitados todos los derechos antiguos, afsi del decreto, como decretales y fexto, y clementinas, y de todas las extrauagantes, impressas, y no impressas, como con la comun lo dize Nauarro, b el qual añade vna cofa, que firue mucho al, lib. .. ttt. de proposito, coujene a saber, que aunque la def excommuni comunion , y las demas censuras puestas fin C cat.cofil.65 amonestacion valgan, ipso iure, segun opipag.630.c.9; nion recebida de muchos, y la apelacion que fion primera fe haze dellas, no las suspenda, ni su efeto. aunque buelua la jurisdicion al superior, como està en derecho. Con todo esso la decla racion que alguno incurre en ellas, no puede cap.ad repri fer hecha fin su citacion, y antes que sea oymendum de do,o se juzgue contumaz : y si se haze la deofic.ordin. claracion fin aquella citacion, y que le oyga, es ipfo iure nulla, y no causa algun impedimento, con el qual no valga las cosas hechas por el ligado con cenfuras, como lo dize la Gloffa.d Para esto vitimo se vea el cap. 85. de descomunion, en el caso. 68, lo postrero, verelea. lib. 6. so:empero hase de aduertir, porque serà bue D no y necessario para esto, y tambien lo postrero del caso 142. del mismo cap.85.adonde se tocarà esto proprio.

> CASO XLV. Preg. Si el Obispo a vno que no tenia patrimonio, ni capellania, ni de adonde pudief se viuir ordenasse, o le diò reuerendas, para que otro le ordenasse, si està obligado a darle beneficio, o con que fe fustente.

Ref. Que a vno o a otro està obligado, vt est in iure, e y esto tambien, porque el Coneilio Tridentino f establecio, que ninguno sea ordenado, que no tenga beneficio, o otra

juntamente, couiene a faber, Titulus publicus: A cofa de donde pueda vivir.

Nota, que el que se ordena a titulo de patrimonio, que fegun la opinion mas comun, puede venderlo como podia renunciar algu beneficio fi le tuuiera, fi no fueffe, que ya los bienes paternos, a cuyo titulo fe ordenò, hu nieffen passado en beneficio, Armilla g

CASO XLVI.

Preg. Que cosas puede preguntar el Con feffor a los Clerigos, y Sacerdotes, y Beneficiados, pues ha detener noticia de los peca-

dos que fuelen cometer. Resp. Que los ha de examinar en la fotma figuiente. Lo primero, fi recibio ordenes no fiendo habil para ellas, o comeriendo fimonia, o del Obispo simoniatico, o antes de la edad legitima, o en pecado mortal, o delcomulgado, o suspenso. Lo segundo, si estan do ligado con algunas destas censuras, exer cird el oficio de la Orden. Lo tercero, fi se or dena a titulo de patrimonio, o beneficio fingido, o mentirofo, o con reuerendas falfas. Lo quarto, si no trae habito elerical, y abierta la corona. Lo quinto, si exercitò negocios de seglares, como juegos, danças. Lo fexto, fi exercitò su oficio fin ornamentos devidos. Lo septimo, si dexò de dezir las horas Canonicas, o las dixo, ocupado en obras de manos, o se distraxo voluntariamente. Lo octauo, si dezò de poner la materia y forma devida, y las demas cerimonias necessarias, para la administracion de los Saeramentos. Lo nono, fisteniendo concien. cia de pecado mortal, no se confesso para celebrar, auiendo tiempo y confessor, y si no celebro ayuno. Lo decimo, a tiene los calices limpios y bien aparejados, sino pone diligencia en celebrar la Missa, porque no caygaalgo del Sacramento en el fuelo. Lo undecimo, si dixo Missa despues de auer tenido polucion, aunque fuesse en suchos, auiendo procedido culpa moreal, y si dixo Missa para hechizerias. Lo duodecimo, sino celebro a lo menos en las grandes fiestas, o solenidades; o si dixo muchas Missas en vn dia, sino es el dia de Navidad, con licencia. Lo decimorercio, si comerio simonia en Saerametos, o tiene beneficios incompatibles, y si lleud el benesicio que tiene por buen titulo.Lo decimoquarto, si tiene familiaridad con mugeres, o las mird deshonestamente. Lo decimoquinto, si tiene renta de la Iglefia, y no la dispensa bien. Lo decimasento, fi predice alguna mentira, o vana curiofidad, o liuiandad,o indulgencias indiferetas, o predica por simonia, o por vanagloria, o sin licencia. Lo decimoseptimo, si absoluio a quien no podia: si reneld las confessiones, o las oyo apriessa, o no pidio consejo a los mas sabios en las cosas dudosas:si impuso mal las peni-

g Armil.bca nefi. nu.21.

## 291 Cap.XXXVII. De Besos. Cap.XXXVIII. de Bigamia. 292

peniteneias,o pregunta lo que no deue. Al- A gunos dize, fi diko Milla antes de rezar May tines, pero elto no es pecado mortal, ni aun venial, fi ay causa razonable, sino es q el Obispo tega puesto precepto en su Obispado, q le digaMairines antes. Para este capitulo es bueno el cap. 127. de Horas Canonicas, y el cap. 56.de clerigos.

#### Capit. XXXII. de Befos. CASO VNICO.

PReg. Suele auer coftumbre en algunas tie rras, como es en Frácia, y en otras partes, quando vno sale della, y despues buelue, en fenal de amistad y beneuolencia besarse en B el carrillo, o abraçarle, auque lea vn hombre a vna muger, que no sea cosa que le toque en parentesco. Vno salio de su rierra, y despues boluiendo a ella, con mala y libidinofa intecion fue a dar paz i vna muger que conocia, besandola en el carrillo, o abraçandola, ella advierte la mala intencion con que lo quiere hazer, si estarà obligada a resistir el beso o abraço, que comunmente se suele dar licitamente y por buen fin, por entender que efte

lo haze por fin contrario.

-R, Que si està sola si, y no, si està delante de otros, ni por consentir el tal osculo, se ha ze compañera del pecado ageno. Concuerda Tabiena, 2 y otros muchos, el qual pone o- C tras cosas muchas, y muy buenas acerca desa Tab. verb. ta materia. Y tambien concuerda fray Manuel Rodriguez, bel qual dize, que los tocamientos impudicos en las partes fecretas, ni b F.M. Ro. en publico, ni en secreto deue ser admitidos, i.to. c. 186. aung fean entre hermanos, faluo fi la necessi dad de aplicar alguna medicina lo pidiere. Los osculos de suyo son pecado mortal orde nados al acto carnal o libidinofo, faluo entre los casados. Dize ordenados al acto carnal; porq fi no se ordena a esse acto, no son de su yo pecado: y assi se acostúbra en Francia, y en orras partes, como queda dieho. De aqui le infiere, q los osculos q ay entre los herma nos no son pecado mortal, ordenandose a vn D amor natural que entre ellos ay, aunq dellos padezean en la carne algunos fentimientos, como despues de santo Tomas lo tiene Nauarro, cy Cordoua, dy F. M. Rod. cy los tados y abraços, y otras cosas deshonestas, que e Na. to Su. passan entre los que se conocen carnalmente estado en el mismo ado, o interadole cometer, no fon pecados diftintos del acto princi pal: y assi no ay necessidad de confessar-

ofculum.

C 15.11.11.

d Cor detegen. fecreto, memb. 2. q B los. conc.z.

Williap.

Si los ofeulos entre los desposados de futu ro son pecado, vease en la.z.p. el caso.14. &F.M.Rod. del cap. 34. de matrimonio, que alli se dixo quando lo fon, y quando no.

A 19:50 %

Cap. XXXVIII. de Bigamia.

CASO

PReg. Si la bigamia se quita por el baptis-

mo, y quien puede dispensar en ella. Nota antes de relpoder, q en tres maneras es la irregularidad q se cotrae por bigamia, propia, y verdadera, y interpretativa, y simili tudinaria, y q tabien la bigamia es irregulari dad, ocierto impedimero, o inhabilidad para recebir ordenes facros ; y para no administrar los recebidos, q ninguna culpa o peca do presupene, la qual irregularidad o impedimeto,o inhabilidad proviene por defeto del facrameto del matrimonio. Dela bigamia propia y verdadera se tratarà en la nota 1. del cafo q viene: la interpretativa es aquella, de que tabié se tratarà en el mismo caso, no ta. 3. Y la similitudinaria es aquella, de la qual se tratarà en el caso s. alli me remito. Y q aya estas maneras de bigamia, demas de estar claro, habetur in Cócilio Arelacen. f&Co cilio Toletano, gylo tiene S. Ambrosio, las pa labras del qual estan canonizadas en derecho, h El qual fanto dize el Cocilio Niceno g Con. Tol.: estender la regla Apostolica a rodos los cleri in cap. nou. rigos. Dixe artiba q la bigamia es irregulari- Apoft. cano. dad, o cierto impedimeto o inhabilidad para 17.8.18. recebir ordenes facros, ypara no administrar los recebidos, q prouiene por defero del fa- h34.d.c.co crameto del matrimonio. Y alsi es , porq en - gnoscamus. tonces el sacrameto del matrimonio padece defero, quado en el no se halla entera significació de facramento, y como en el facramé to aya dos cofas, conviene a faber, confentimiero de los animos, y comiltió del cuerpo, ve parer in iure. La primera lignifica la cari- 1 c.debitum dad, q colifte en el espiritu entre Dios yel ani de bigam. ma del justo, segu lo dize el Apostol, Qui adheret Deo, vmus fpivitus eft cu eo:la feguda figni fica la vnio de la humana naturaleza co la di wina in Christo, segulo dize S. Iuak por estas K S-Iuac. palabras, Er Verhu caro factueft. Lo qual expo niedo S. Pablo sobre aquellas palabras del Ge nefis, Hoc nuc os de ofsibus, &c. (dize ) Propter hoc sera dos en vna carne, y luego dize : Ma-/ gnu facrametu ego aute dico in Chrifto, & Erele sia. De adonde se figue, q para perfeta signifi cació del facrameto pertenece q el varon fea de vna muger varo, v al cotrario la muger de vn varo muger, porq de otra suerie la carne dellos es dividida, y no guardada la vnidad de la fignificació. Y de aqui es , q como el hó bre por la iteració del matrimonio cause cier to defeto acerea de la fignificació de la vnidad, la vglesia por reuerecia del sacramento le declara inhabil para recebir ordenes facros: y alsi fe difine bien la bigamia dela suer te que arriba queda difinida. Esto presupuela to y sabido, que ha sido necessario al caso.

Fconc.Arei.

R.Que

R. Que aqui ay dos estremas opiniones: A dizenada desto, antes en el mismo Copedios la primera de san Geronimo, que dize, que se quita por el baptismo: la segunda es de S. fen d.27. 9. Agustin, de Soto, a Flores Theoligicarum, b 3.21.2. y Couarrunias, que tienen que no fe quita: y lo mismo tiene Armila, dy fray Manuel Ro b F. The. vdriguez, e y es expressamente de S. Tomas, f le fap. y esta opinion es verdadera, la qual tambien Coua.r.p. feguien nuestro Espejo de Curas, 8 y fu razó es buena, conviene a laber, porque el baptifm1.5. 2. n. 5 mo quita los pecados. Y estairregularidad no es pecado, fino impedimento è incapacidad, que sin pecado se contrae. Y cambien, porq d Arm. verb. biga.n.3. entre los infieles Matrimonium eft legitimum . Fr. M. Ro. com/enfu quide: imd & id dici poterit facrameru 1. to.c. 153. habitu, licet non actu, cum absque side sacramen- B coc. &. n.s. tum ratum contingere non possit.

Nota, que el bigamo es privado de todo fs. Tho. in privilegio clerical, y es astricto al foro se-4.d d. 27. 9- glar, y la costumbre en esto contraria no vale, y prohibefe por excomunion, que no tray ga corona, vt est in jure.h Nota. 2.

ge.Iz.delas centar.Ecle. 5.19.n.300.

he.voico,in tex.de biga. lib. 6.

i Vellof in

K Tim.c. 3.

isor.vbi fu. ar.3.pa.133.

m Ar. vb.fu. D.5.8.9:

9.14 art. 2. lam.1.2 .

Pc. 14. 5.9.

imped matr. €.6.B.II.

Notalo vitimo respondiendo a lo segundo, que solo el Papa puede dispensar en toda bigamia: porque la irregularidad arriba dicha no està junto a la bigamia por derecho natural ni dinino, fino tan folamente por po siciuo, y para que se reciba todas las ordenes mayores. Dixe, ni divino, y assi lo es, porque fi lo fuera, no pudiera el Papa dispensar, como dispensa en ella. Desto trata bien y larga- C. mente Vellosillo, i diziendo, que quando san Pablo k eferiuio a Timoreo diziendole, Opor B. Hiero, ad tet enim Episcopum irreprehensibilem effe , vnius questru. 33. pxoris virum, no sue precepto que le puso, sino consejo que le dio. El Obispo puede can folamente dispensar, no en la bigamia, ni en lo demas, porque eslo (como esta dicho) solo lo puede hazer el Papa, sino para recebir las ordenes menores, como lo dize Soto, 1 y S. Tomas, y Armila, m y fray Manuel Rodrig, n lo qual segun Nauarro o se ha de entender pa ra viar de las dos ordenes menores recebidas. Empero esta explicacion no tiene ningu fundamento solido en derecho, y assi se dexa n F.M. Ro. diziedo, q de lo dicho se sigue, q los superio D res regulares, como so los Generales, Comis pag. 235.co. sarios generales, Prouinciales, y Vicarios pro uinciales d las ordenes, pues tiepe juridicion casi Episcopal, puede dar licecia a sus subdi-Nau.c. 27. tos, para que se ordené de ordenes menores, hallado q estando en el mundo incurrieron en esta irregularidad, como lo proue bien en n.38 p. 118. nuestro libro intitulado Espejo de curas, Pvea colistiom. 2. se mas largamente. Y notese, que Henriquez 9 tiene, que tambien los dichos padres pueden q Henriq. 2. disponsar en la irregularidad, que nace de bi gamia verdadera, diziendo que assi lo conce dio la Sede Apostolica a los padres Agustinos, y alega el Compendio, ren el qual no se Primera parte.

dize lo contrario, conforme a vna concessio r Comp.ven hecha a la orde de los Menores: verdad es, q difp. 5.4. podrian los tales prelados dispensar en la bigamia similitudinaria, como queda dicho, q s Cope. 5.12 acaece casandose vno ocultamente, estando ordenado de orden sacro, aviedo hecho profession en alguna religion, arento tambien, demas de lo que queda dicho, que por vn pri uilegio de Pio V. reserido por Manuel Rodriguez en la explicació de la bula dela Cruzada, tienen los dichos prelados poder para dispensar en toda la autoridad que el Conci lio Tridentino concede a los Obispos, porq fegun Nauarro s elllos pueden dispensar en s Nauar. vbb esta irregularidad, pues es pena por razon de sup. culpa:y es cierto, que en toda irregularidad que procede de delito oculto dispensa el Obispo por el Concilio Tridentino, como tá- con Tride bien lo resuelve fray Manuel Rodriguez." CASO II. P.Si serà bigamo el que auiendose casado

form.c.6. con vna donzella, y consumado con ella ma- v F.M.Red. trimonio, ella se dexò conocer de otro, y des vbi sup.coci pues el cambien la conocio. Ratio dubij est, 340.50 porque claro està que no lo es, si no la conoce mas despues que el otro la conocio.

R. Que aunque tambié en este caso como en el passado ay dos opiniones, que la mas provable es que se ha de juzgar por bigamo, y que lo es, sunque quando el la conocio, ignorasse el adulterio, o dado que lo supiesse, la perdonasse, o que compelido de la Yglesia habitasse con ella, porque a caso, no pudo provar el adulterio en juizio.

Finalmente nota acerca desta materia lo Nota. 2? primero que aquel es bigamo, que sucessina uc. acutlun mente huno dos mugeres, y entrambas co. d.26. nocio, aunq no ay ningun pecado, y esta biga x F.M.Rod. mia se llama verdadera bigamia, como se di- 1.to.c. 153. xo en el caso passado, adonde se dixo, que de conc. 1. 11.34 tres maneras es la bigamia, propia, interpretariua, y fimilitudinaria, vt est in iure, u co- y Fr. L. Lop? mo concordando con la comun, lo tiene Fr. 2.p.inf.coff.
Manuel Rodriguez, xy F. Luis I oper v. c.83. Manuel Rodriguez, xy F. Luis Lopez.y

Lo fegundo nota, que tambien lo es, el q Nota.21 juntamente tiene muchas mugeres vna fegti derecho, y orra de hecho, o entrambas de he cho, conociendolas a entrambas, como tambien eftà en derecho, z aunque fray Manuel ze nuper de Rodriguez, como se dira en el caso que vie bigam. ne tenga lo contrario.

Lo tercero nota, que tambien lo es el que se caso con viuda, lo qual se ha de entender, si la viuda fue conocida del primero marido, y el tambien la conoce. Y tambien lo ferà el que se caso con alguna, y la conoce, la qual por otro antes fue conocida, aunqueno por viade matrimonio. Y esta se llama bigamia interpretativa.

b Led.inSû.

mar. de ma-

n.2.

17.9.70

a Soto in 4. con vna que auia fido cafada con otro por pa sea d.27. q. labras de presente, mas no consumo con el primero matrimonio. Soto, a Ledefma, b Armila.c

CASO III.

P. Si ferà bigamo el que se caso dos vezes, tri.facr. dif. y entra mbas consumò matrimonio, el qual 73.p.1612. e marrimonio entrambas vezes fegu derecho fue nulo, porque huuo impedimeto, que los

e Arm. viga. impedia y dirimia.

R. Que el tal fe ha de juzgar por bigamo. Assi lo tiene Soto, dy Paludano, e y Ledeld Sor. in. 4. ma, fy Armila. gy alsi es verdad, Qnia funt due interpretandamatrimonia: y esto mismo ta 2. art, 1 pag. bien se colige del derecho, haunque Nauarro, al qual figue F. Manuel Rodriguez, k e Palud. dift. dize que no lo es, porque en ninguna parte del derecho se halla tal irregularidad, y si no te hallasse, juzgo por verdadera su opinion? f Led in Su- Aunque los Autores arriba citados dizen, q

mar.de mar. fer bigamo se colige del derecho. I fac. diffi. 72. CASO IIII.

Pag.1613.c. P.Si serà vigamo, el que auiendo sido easado vna vez, le caso sucessinamente có vna g Arm.viga. donzella otra vez, a la qual corrompio, mas nu.2. nunca pudo feminar dentro de su vaso, aun-

he nuper ex que lo procurd. tra de biga.

R. Que no lo es, porque jamas propiaméte se incurre esta irregularidad de bigamia,

i Na. in Ma. fino es por matrimonio consumado: lo qual c:27 n.195. este no es. Finalmente siquiera el matrimonio sea se KF.M. Ro.

i.to.ca.153. gun derecho,o de hecho, si no ay en el copu conc. z.n.4. la carnal, esto es, nifi contrahendo, & cognoscen+ de vxorem, jamas propiamente se incurre en lenuper ex bigamia. Adode fe ha de notar, que no es netra, de biga. tellario, para que le incurra, que aya mezcla de la simiente del marido y muger, porque m Ar. viga, basta que de parte del la aya,y que entre corrompiendo en el vaso de la muger, Omnia munda mundis. Concuerda Armila, m y fray n F M. Ro. Manuel Rodriguez, n y Ledesma, o el qual di r.to. qq. re. ze, que largo modo en semejante caso se cóq.24.ar. 2.p. trae bigamia, y por esto te ha dicho arriba, propiamente, y que desta manera se ha de en D tender el Maestro, P que dize, que por solo

e Led in su el consentimiento de presente se constituye vno bigamo absque cosummatione matrimonij. facr.dif. 73. Finalmente nota, que de lo dicho se infiepag 1613 e. re que no es bigamo aquel, que extraordina Nota.1. p Mag. sent. riamente fuera del vaso conocio a su muger, d.17. y li muerta ella fe casa con otra, de ninguna

fuerte se ha de juzgar irregular, esto es, bigaq Viuald in mo, como lo tiene Viualdo: I empero feralo cand aur. 2. el que claustra non incrauit vxoris virginis, sed matrix attraxit femen, & fuit facta grauida, (y despues el vaso genital con algun hierro sue

abierto, por donde falio la criatura) fi muertaefta ; fe cafare con otra : porque aun -

Lo quarto, que no lo es aquel, que se caso A que la copula realmente, que es necessariacomo arriba dixe, no se siguio en la prime ra, empero de la emission del semen dentro del vaso de la muger se figuio el efeto, esto es, el parto, como lo conclaye Vinaldo. TY r Vinal, vbi tambien se sigue, que aquel que conocio a su sap.n.24. muger someticamente,o fi la muger tan folamente cometio adulterio porcopula fome tica, que si muerta esta muger despues se cafare fegunda vez, y conociere a esta fegunda, no es bigamo, pues la irregularidad no se contrae, fino es en los casos en derecho ex- fe.ls qui, de pressos, como se dize en derecho: sy tambie sentexcom. expressamente concuerda con esta primera nora fray Manuel Rodriguez !

Tabie nota, q por fornicar vno co muchas vbi fap. no es bigamo, porq el ayuntamiento fornicario no fignifica el ayunamiero de Christo Nota. 2. co la Yglefia. Armila, ty S. To. v y es comun.

CASO V.

P. Si el que se caso estado ordenado de or: num. 10. den sacro, o teniendo hecho voto solene de castidad, es bigamo propiamente, como lo es v S. Tho. in el que se casa segunda vez, y consumò marri- 4.sen.dis.27. menio, como fe dixo en el caso passado.

R. Que siquiera sea virgen, o no, co quien R. Que liquiera lea virgeu, o no, co quien u c.a nobis, fe caso, o siquiera consuma o no consuma ma exira debig. trimonio con quien se casò, que propiamente no es bigamo, porquealli no pudo auer matrimonio por razon del orden facro, o vo x c. quotto solene que tenia hecho, mas , a que no lo quot.27.q.1. sea propiamente, es semejante al que lo es, y eslo extenso vocabulo, y esta bigamia se llama y Arm. viga. similitudinaria, y no se puede dispensar con el, porque por ello queda irregular, y este no lo està por defeto del sacramento del matri- 2F.M.Rod. monio, pues no le huuo, sino por elefeto dla i.to.ca. 153 . intencion cum opere fecuta, vt eft in iure, u 2donde por bigamo es reputado quato al pro mouer a ordenes, el que no es bigamo, como tambien se dize en derecho.x Concuerda Ar mila, y y F. Manuel Rodriguez, z y Ledesma. a Ledinsu-CASO VI.

P. Si serà bigamo el que corrompio a vna saci. dif. 73. donzella, y despues andando el tiempo se ca so con ella.

Resp. Que aqui ay dos opiniones, y la mas b Sot. In 4. prouable es, que no lo es.Ratio est, quia car- fen.d.27, q.2 nem suam non divisit in plures. Alsi lo tiene ar-1.pa. 132 Soto, Ledefma, Armila.

e Led Insumar.de mar. fac.d f 72.pa gin.1614.

#### Cap. XXXIX. de Bienes inciertos.

CASO I.

d Arm. viga.

PReg. Si el que es deudor de bienes incier n.6tos mal auidos, pues està obligado a reftituirlos, los puede el propio restituir sin dar parte al Obispo, nia su confessor. Relpd

t Ar. vbi fup

mar.de mat!

sit.de irreg. 11.13.

n.3.

235.cel 2.

R. Contra Hostiense, con Orellana, a y Ba- A mas que fi es rico, que serà consejo muy salu sot. Ib. s. a Orella. In nez,b y con Nanarro, c y F. Luis Lopez, d y ferip 2.2.4 fegu Angelo, ey Rosela, y Pisana, xy Gabr. f 61.c. ar.5. y Pedraça, 8 y fegun otros que reffere Silvefconc.j. tro, h que los dendores de semejantes bienes bBandein- inciercos, o otros qualquiera, q eften oblifile tur.co. gados arestitucion por li mismos, fin el Obis soco & art po, y aun sia el confessor puede restituir. Lo conc.&.n.s. qual es tanta verdad, que dize Navarro, que el Obispo no puede madar lo corrario, ni re-Nan.e. 17. gularmente en ello se puede interponer con tra la voluntari del deudor; y aun mas, que la costubre no valdria, o porque seria contra la d Fr. L. Lop. ley natural, o no fundada en razon, porque a 1.p.inf. cof. cada qual deudor in zube descargar fu cociec.137. q. I. cia:y finalmente dizen, q el los puede sin O. B bispo y confessor repartir entre los pobres. "Ang.refti. Y nota, q por pobres no folo se entiede per-2.D.14. fonas pobres, fino tabié fe entiende yglefias; Nota. \*Pila.reft 3. hospitales, y monesterios necessitados de or nametos, luminarias, o edificios, fegu Iua An f Gab. in.4. dres comúméte recebido, o otras obras pias. CASO II.

P. Supuefto que el que halla vna cofa, y la g Pedrac. in fum.15.q.2. tiene con tal animo, que aunque hallara a fu dueño y señor verdadero, no se la restituyeh sylaverb. ra, peca mortalmete, si es materia de pecado mortal lo que retiene, y que lo mismo se ha de juzgar del que possee lo hallado, no ponie soto.lib.;. do la deuida diligecia en buscar su señor ver de iuft. a iu. dadero, como lo tiene Soto, i y fray Manuel Rodriguez k con la comun. Y tambien , que 9.3.ar.3. las cofas perdidas, que se llaman vulgarmen-KF.M. Ro. te mostrencas, como son los bueyes, y otros 1.to.ca. 41. conc. &.n.r. animales viuos, que andan perdidos, coforme las leyes destos Reynos de España , y la costumbre, a la republica, o al Principe se ha 1 Arago.2.2. de restituir: las quales leyes no estan recebiq. 66.ar. 5.pa das como obligatorias en conciencia, fegun gin. 430. Aragon, ly F. Man. Rodr. m y aun muchos du m F.M.Rod, dan de su valor, como consta de lo que Covbisap.coc. uar." aunque desto al fin se dirà si obligan o no en conciencia. Si las cosas que vno se ba-&.n.z. lla, q no fon cosas viuas, de las quales no pan Cou.in re. rece dueño, auiendo hecho las diligecias pof pecc.3. p. s. fibles para buscarle, si se puede quedar con D 1.0.5. ellas,o està obligado a darlas a los pobres.

R.Que segun S. Antonino, O Nauarro, P S.Ant. 2-p. Armila, q y con ellos otros muchos dizen, q està obligado a darlo a los pobres, y q si el lo es,se puede quedar contodo, o con alguna PNa. in Ma. parte dello, y esto con consejo del confessor. e.17. nu. 171. Lo qual prueua por derecho, los quales dize, q manda esto: empero lo contrario tiene 9 Arm. ver. Soto, sel qual dize, despues de no auer repro uado la opinió corraria, q la suya es, q en cociecia, fiedo pobre, se puede quedar con ello, rc. cutude como lo confiessan los de la opinion corra-Var, &.c.no ria, y esto con consejo del confessor: aunque fane. 24. 9.5. tampoco dize, que esto no seria necessario:

Primera parte.

zeft.n.20.

dable repartirlo en obras pias, mas no de pre desuft. & su. cepto, y absolutamente el Padre Oreliana s q. 3 ar. 3 patiene, y Bañez, t y Sarmiento, v y F. Manuel gin 393. Rodriguez, u y muchos de los Tomistas mo- s Orellan.in dernos, como confra de lo que trac Pedro de ferio... 2.q. Nauarra, x y F. Luis Lopez. y y F. Bartolome 66. ar. 5. de Medina z tiene, que se puede quedar co ellas porque ya que no rienen feñor verda- t Ban de ius. dero, el primero que las coge es señor dellas, & su in eade atento el derecho, porq lo mismo se reputa q. & ar. 5. pa ignorarle el señor de la cosa, q no tener ella gin 399.co verdadero feñor. Y afsi no ay ninguna razo, ni ningun derecho q mande, que estas cosas y Sarm. libr. halladas se restituyan, porque los capitulos select.ca.10. q la opinion contraria trae, solamente habla manifiestamente mandando que se de 2 po-bres de las cosas que se adquieren torpemen 2.tom c. 41. te, y hallar vno estas cosas no es adquirirlas cone &.n.3. torpemente, como lo dizen estos Dotores, confirmando esto con ocras muchas razones x Nan. 11.4. buenas:y esta es muy buena opinion. Empe- de rest. ca. 2. ro para que esto pued hazer, hade tener en n.9. su poder hechas las devidas diligencias la co sa que se halla por espacio de catorze meses, y F.L.Lep. como lo disponen las leyes de España, a co- 2 p. ins. cos. mo filo halladb fuesse vna piedra preciosa, c.z. vn anillo, y otra cofa semejante : y aun dize z Medin. in Medina, bque fi paffados eftos catorze mefes ferip.2.2. q. auiendo hecho las diligencias ya dichas an- 66.ar. s. ver. tes, pareciere despues el señor de la cosa, que est dubium. con todo esso se puede quedar con ella, y dizelo por estas palabras. Queritur, quid fi post factum diligentiam, & post lapfum tempus compa alization re. reat dominus, oft no obligatio ad restituendum lib.6 ord re priori domine?R. rem effe valde dubiam, est veri- gal.&.l 2.ti. fimilior videri non effe faltem obligacionem: nam 13.lib.4. si hac bona distributa effent in pauperes, certe pau peres non cenerentur restituere, etiamft dominus b Medinavbi compareret. Ergo si mihi applicata sunt, etiam no lup. teneor restituere. Deinde respublica habet autho ritatem prinandi cinem dominio rerum fuarum, & transferendi in alterum, ne deminia mangant incerta, vs patet in praferiptione: fed eadem ratio est in nostro proposito : ergo post elapsum tem-

pus inneniens non tenerar restituere. Finalmete nota, q las leyes eq habla de los c Lib. 4. fort bienes mostrencos, de q arriba queda hecha regal.tit. 13. mecion:las quales co razonfegu Oreltana y 1.2. & libr. 6. Banez d' son justas, v obligan en conciencia: ord.titu.124
aunque Aragon v F.M. Rod sienran lo conaunque Aragon y F.M. Rod. sientan lo contrario, como queda dicho. Empero el fi fe halla estas cosas, que siendo cauallo, mula, bue- d Bañez vbi yes, alnos, y otras cofas semejantes viuas, fe supra. dizen solamente mostreneas, està obligado luego a la hora a darselas a la republica, o al Principe, o al que tuviere privilegio del para poderlo recebir, como los padres Trinitarios y Mercenarios, los quales estan obligados a hazer la dicha diligeeia, y hecha, si no pare

chas leyes. Para esto mira el cap. 43. de la bula de Cruzada y composicion, en todo el cafo.4.necestariamente,adonde remato lo q aqui falta, que es bien necessario.

CASO III.

P. Si la costumbre de algunos Obispos, de a clo. c. z.de la qual se acordo la glossa, 2 tos quales la refpanit. &re- ziencio delos bienes inciertos fon folicitos y euidadolos de refernar para fi, en algun fen. tido puede fer sufrida y sustentada.

b Na.in Su.

Latte. 17.0. fer defendida, entendiendo que el Obispo re Verna para fi el pecado comerido por no reftituir los bienes inciertos, y por la tardança q en restituirle ha tenido, porq este perado de dilacion puede el Obispo reservarle para fi, como tambien lo dize expressamente lae lac.de Gr. cobo de Graffijs, diziedo q para restituir elà Cap. In de- tos bienes no es necessaria la licencia del Oetlaur. Il-2. bispo, y que quando reservan para si esto, se

R. Segun Nauarrro, b lo primero, q puede

c.128. a 14. entiende reservar lo q està dicho, y no mas. cafo.z.

Note. 2.

Lo segundo puede el Obispo entremeter. le en el orden de reftituir eftos bienes, y pue de prohibir a los confessores, que sin su confentimiento no abfueluan o distribuyan eftos bienes, auque no puede prohibir a la par te, que por si no restituya, si quiere, ni que no descargue como dene sa conciencia: y assi con esta distincion le parece a Nauarro diver sas opiniones entre si reconciliarlas, y po. C der defender las constituciones synodales de muchos Obispos, como dize fray Luis Lop.c.13, .q.2 pez,d estanbien reconciliadas.

Y finalmete porq està difinido en lo dicho

in ial.col. 2.

dF.L. Lop.

Nota. 3.

Supra.

concl.3.

g Banez de

Nota.4.

vbi fup.

no poder regularmente el Obispo oponerse a q la tal restitució de bienes inciertos no se haga por quie los es a cargo, quetiedolos el e Nauar. vbi restituir: configuientemete se ha de indagar y inquirir, si en algunos casos por ventura la dicha difinicion padezca excepsion: y Naf Orellan in uarro e latisfaze a esta question assignando seripez. 2.q. quatro casos en q latiene. El primero, quanq.61 att. 5. do ci q està obligado a restitució muere sin heredero y testamétario. El segundo, quado el q està obligado a restituir, no lo quiere ha D inft. & iur. la zer, y se procede contra el en juizio. El terce eal q & art. 10, quado el q deue de testituir, no distribu-& cone. p1. ye bien y rectamete. El quarto, quando feme jantes cosas son posseidas de aquel, que es o fue manifielto viurero, fegun lo comun.

Nota, que si el q està obligado a restituir h F M.Rod. los bienes inciertos es pobre, puede todo, o 2. com e 41. alguna parte tomar para si, principalmente de consejo del Obispo y confessor, quado la IF.L. Lop. indigencia del es muy patente, o la parte q ha de ser assi mismo aplicada es de alguna notable cantidad. Concuerda tambien Ore-K Arm. ver. Ilana, f y Banez, S y F. Manuel Rodriguez, h y F.Luis Lop. y Sum. Armil. k la qual dize, q

ciere su señor verdadero es suya por las di- A si es pobre, como està dicho, que de consejo del confessor se puede quedar con alguna par te, sino fuelle que esta remission fuelle ocafion para aqueste de mal, porque entonces el confessor no lo ha de hazer.

### Capitulo XL. de Bienes de hijos y mugeres.

#### CASO I.

DReg. Supuelto que el pegujar, Prout nomi. nat petuniam, que tiene el q està en poder ageno, como es el bijo de familias, o el escla uo es dividido, porq uno es castrele, otro casi castrele, otro profecticio, y otro adueticio, de fuerte que es de quatro maneras. Caftren. le es, el que el hijo adquirio en las guerras, y del puede disponer el, como adelate se dirà: cali castrense es lo que el hijo adquirio abogando, o er otro oficio publico. Profedicio es, lo que le dan por ocasion del padre, como lo dize la glossa: y aquesto lo adquiere el pa 1 L. cuopor dre quanto à la propiedad y viufruto, como ret. C. deba adelante se dirà: y los hijos que toman estos his que lib. bienes a su padre, comere hurto, como se di. in po. cons rà en la.2. p.en el cafo 17. del cap. 22. de legi timas. Tambie ay otros bienes, que se llama profecticios, que fon los que gana el hijo eo el hazienda del padre con su industria y trabajo, y desto se dirà en el caso nono. A duenticio es lo que al hijo le da,o adquiere el por otra ocasion, y no por la del padre, y la propiedad desto es del hijo, aunque el vsufruto es del padre, como tambien se dirà adelante. Y si a'guno preguntare, que se ha de hazer. quando no se sabe en euya contemplació fue dado, del padre, o del hijo. La respuesta desto remito para el caso 18. del eap. 22. de legi- mBart in L. timas, en la.2. parte. Si el padre hizo daño en ca oportet. los bienes aduenticios del hijo, esto es, en los frutos: no digo en todos los frutos de los n Bart.!. cu bienes aduéticios del hijo, fino folo en aque opoitet 6. llos que el padre no tenia viufruto, por auer- fed cum talo assi mandado el que los dexò al hijo, que citas. si quiso, lo pudo muy bien hazer, esto es, pri uarle del viufruto : fi los hermanos estan o- o Arm. verbligados a emendarlo de lo comuni

Resp. Que estan obligados del comun a emendarlo, legun Bartolo:m empero no, fi te- p Tablen la nia el viufruto, o el daño es pequeño, aunque eod loco. as no tuniesse el vsufruto. Otra cosa seria, si 26. fuesse perperuo, è intolerable, como lo dize q F.L. Lop. el dicho Bartolo, n Armila, o y Tabiena, Py vbi sup cap. fray Luis Lopez. 9

Nora, que quando el Padre no tiene el viu Nota. fruto de los bienes aduenticios del hijo, que es, quando el que lo dexò al hijo, quiso que